

FACULTAD DE POSTGRADO



MAESTRÍA DE DERECHO DE FAMILIA.

ESTUDIANTES:

CELINA ROSMERY ARGUETA DE HERNÁNDEZ. MDFA122322

DAMARIS VANESSA FUENTES CHICAS.MDFA116422

CECILIA AMPARO HERNÁNDEZ ARGUETA. MDFA118122

TEMA:

LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.

ASESOR:

Msc. DANIEL ENRIQUE VEGA BUIZA HERNÁNDEZ

El Salvador, San Miguel, noviembre 2025

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS FACULTAD DE POSTGRADO

AUTORIDADES

**LIC. JOSE SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR ACADEMICO**

**DEGI. SIRJAN RAUL RIVAS FLORES
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS
FISCAL DE LA UNIVERSIDAD**

**LIC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO**

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar nuestros más sinceros agradecimientos, primeramente, a Dios quien nos ha permitido tener discernimiento y seguridad en cada paso del camino de esta nueva etapa académica que decidimos afrontar.

De igual manera, agradecemos profundamente a nuestras familias y amigos, que cada día en los que quisimos decaer, nos motivaron a continuar y lograr el objetivo que nos propusimos con la maestría. Sin ese amor, paciencia, comprensión e impulso, no habría sido posible completar este proyecto;

Agradecemos de manera muy especial a todos nuestros maestros y maestras en el proceso de esta maestría, que nos compartieron su tan invaluable experiencia y conocimiento a lo largo de este camino. Su orientación, apoyo y dedicación en cada clase, han sido parte fundamental en nuestro crecimiento académico y personal. Les agradecemos por su paciencia, sabiduría y pasión por enseñar, lo cual nos inspira a continuar con nuestro aprendizaje y nos motiva a seguir adelante.

Al mismo tiempo, agradecemos profundamente a nuestro asesor de tesis, quien tomo parte de su tiempo valioso para caminar junto a nosotras por en esta etapa culminante de nuestro postgrado. Su experiencia y conocimiento han sido de gran relevancia para el desarrollo de nuestra investigación.

LICDA. CELINA ROSMERY ARGUETA DE HERNANDEZ

LICDA. DAMARIS VANESSA FUENTES CHICAS

LICDA. CECILIA AMPARO HERNANDEZ ARGUET

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ...	1
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. DELIMITACIÓN	5
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	6
1.4. JUSTIFICACIÓN	7
1.5. OBJETIVOS.....	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	11
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	11
2.1. EVOLUCIÓN DE LA SOCIOAFECTIVIDAD, SU ORIGEN, CONSIDERACION SOBRE LA AFECTIVIDAD COMO VINCULO JURIDICO PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	11
2.1.1. DESARROLLO DE LA SOCIOAFECTIVIDAD EN BRASIL, ARGENTINA Y COSTA RICA.	13
2.1.2. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA EN EL SALVADOR	18
a) LA PATRIA POTESTAD.....	26
b) LA AUTORIDAD PARENTAL.....	26
2.1.4. LA SOCIOAFECTIVIDAD COMO NUEVO PARADIGMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PARENTAL.....	28
2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS.....	31
2.2.2. LA SOCIOAFECTIVIDAD, SU REGULACION DESDE EL CODIGO CIVIL DE 1860 HASTA LA LEY CRECER JUNTOS DE 2023.	35
2.3. LA SOCIOAFECTIVIDAD COMO ELEMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	37
LA OBLIGACION ALIMENTARIA ANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIOAFECTIVIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.	50
2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS Y VARIABLES	54
CAPÍTULO III:	55
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	55

3.1.	Tipo de estudio	55
3.2.	Método	55
3.3.	Población y muestra	55
3.4.	Técnicas e instrumentos.	56
3.5.	ETAPAS DE LA INVESTIGACION.....	56
CAPITULO IV		59
4.	ANÁLISIS DE RESULTADOS: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	59
	ANALISIS INTEGRAL: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	69
CAPITULO V		73
5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	73
5.1.	CONCLUSIONES	73
5.2.	RECOMENDACIONES	75
5.3.	PROPUESTAS	77
Bibliografía.....		79

INTRODUCCIÓN

Atendiendo al dinamismo y rapidez con el que evolucionan las familias en la realidad salvadoreña respecto a su constitución y frente al creciente reconocimiento de sus diversas formas, surge la problemática dirigida a las denominadas “familias compuestas o ensambladas”, conformadas por un progenitor, su hijo y el cónyuge o conviviente del progenitor – quien según la doctrina es denominado padre o madre afín, con respecto al padre o madre; e hijo afín en relación al hijo – ; esto en cuanto a la posibilidad del reconocimiento de este vínculo afectivo para el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de las niñas, niños y adolescentes (de ahora en adelante NNA).

Resulta importante indagar más sobre dicha forma de constituir familia, dado que su composición se hace cada vez más visible dentro del movimiento social y se vuelve una problemática latente en el contexto normativo, pues no existe una regulación expresa en materia de familia, dirigida a reconocer la socioafectividad y los hechos posesorios que ejercen los padres y/o madres afines, sobre los hijos e hijas afines, como un vínculo jurídico configurado desde la función parental, que permita fundamentar el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de quienes por naturaleza tienen necesidad de recibirla como lo son las NNA, y de esa manera garantizar su pleno desarrollo integral. De igual forma, implica un desafío al momento de justificar una obligación nacida de un vínculo socioafectivo, en el sentido de demostrar en el proceso ese elemento, y que este a su vez posibilite el reconocimiento de ese deber; pues, en la legislación familiar Salvadoreña para poder reclamar la obligación alimentaria se debe contar con un título que lo acredite.

Por tal razón, se analizarán los precedentes históricos en las leyes, verificando el tratamiento dado a la familia a lo largo de su ordenamiento. En ese orden de ideas, desde el Código Civil de 1860, hasta el Código de Familia de 1994, se ha considerado siempre al grupo social nuclear por excelencia como familia, reconociéndole un plexo de derechos, teniendo como su base la filiación biológica; o en su caso, reconociendo una relación nacida de lazos afectivos, pero únicamente respecto a la institución de la adopción. No obstante, por medio de la jurisprudencia nacional se amplía ese reconocimiento y se introduce en la realidad, la filiación Civil, misma que se establece a través de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida – a las que se denominara TRHA para los efectos de esta investigación –.

Pese a lo anterior, no se omite considerar que los nuevos criterios respecto a la familia, sus derechos y obligaciones son de difícil asimilación en la sociedad salvadoreña, debido a la socialización de una cultura tradicional reproducida de generación en generación y que poco a nada permite y reconoce cambios. Por lo que resulta necesario hacer un análisis al derecho

comparado y a la doctrina que permita obtener una visión más amplia, progresista y garantista de los derechos de los NNA, tomando en cuenta el reconocimiento de los lazos socioafectivos como un elemento base para las nuevas formas de constituir familia, especialmente cuando se trata de las familias compuestas o ensambladas, las cuales son cada vez más comunes en El Salvador.

Los lazos de socioafectividad como un concepto sólido y vinculante no habían sido legislados, sino hasta la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, donde se le comienza a considerar como parámetro para el ejercicio de la responsabilidad parental, tanto de los derechos y las obligaciones en relación con NNA.

Sin embargo, aún existe recelo en cuanto al reconocimiento de la socioafectividad entre los padres y madres afines con los hijos e hijas afines, como fundamento para el establecimiento de una obligación alimentaria. Siendo en atención a tal situación, que con la presente investigación se pretende brindar un aporte a la comunidad jurídica, que viabilice de forma objetiva la tutela efectiva de los derechos de NNA, para que la socioafectividad como tal sea reconocida y se considere como un vínculo legal que geste un título, en el que se establezca la obligación alimentaria; partiendo del Principio del interés Superior de niñas, niños y adolescentes. Y el principio de solidaridad familiar.

La investigación se desarrollará en tres capítulos: en primer lugar, se hace el planteamiento de la situación problemática, brindando una narración del problema a investigar, los alcances y las limitaciones de este; estableciendo un enunciado y objetivos tanto generales, como específicos que permitan direccionar la investigación y obtener una solución jurídica a la problemática que se plantea.

Por otra parte, en el capítulo II se desarrolla cómo ha evolucionado la institución de la familia en El Salvador; al mismo tiempo que permite mostrar cómo ha sido su reconocimiento y regulación en la legislación salvadoreña, extendiendo el análisis a la doctrina internacional sobre el establecimiento de la socioafectividad como un nuevo paradigma para garantizar la protección integral de las NNA, específicamente en el caso de las familias compuestas o ensambladas. Partiendo de que son sujetos dotados de derechos humanos inherentes a su persona, con lo cual se les garantiza alcanzar un nivel de vida digno que les permita obtener un desarrollo integral óptimo de su personalidad. Lo que implica tener en cuenta que para que esos derechos puedan ser ejercidos, el derecho a solicitar los alimentos debe también propiciarse, ya que están interrelacionados.

Para desarrollar el contenido de la investigación se utilizará el método cualitativo; pues por medio de la deducción, descripción y análisis se pretende identificar la problemática a través de conocimientos y recursos dados por la ley de familia, leyes internacionales referente a los derechos de las NNA, jurisprudencia y doctrina que explica la socioafectividad; con la intención que se logre llegar a una base válida a dicha figura como parámetro a considerar para establecer los alimentos. Dicha estructura se verá desarrollada en el capítulo III, donde a través del apoyo de las herramientas de recolección de datos idóneas para el presente caso se hará una construcción del conocimiento objetiva, lógica y pertinente para establecer si las hipótesis en torno al problema se confirman o rechazan.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el entendido que la familia es una institución que se va transformando a medida que la humanidad evoluciona, traduciéndose en nuevas formas en cuanto a su constitución; implicando que su conceptualización varía a medida que surgen y son reconocidas como grupo social, cuyos miembros gozan de un plexo de derechos y obligaciones entre sí. Poniendo especial énfasis en lo relacionado con las NNA que, al ser reconocidos como sujetos de derecho, debe propiciárseles lo necesario para alcanzar una vida digna, la cual se puede materializar garantizando su derecho a los alimentos. - Que dicha obligación está regulada que los primeros en asumirla son los padres, por su responsabilidad parental. No obstante, en la realidad salvadoreña se vislumbra la existencia de personas que asumen la responsabilidad del cuidado de las NNA y lo propio de las funciones parentales, llámese padres o madres afines o un tercero responsable. Sin embargo, estos últimos no tienen un reconocimiento jurídico, pues para el reconocimiento y reclamo de los derechos y obligaciones sobre los NNA, deben contar con un documento que les acredite una titularidad que permita a asumirlos y su vez reclamarlos.

Partiendo del hecho que la familia desde el Código Civil salvadoreños de 1860, ha gozado de una concepción rígida adultocentrista y desigual, respecto al ejercicio de los derechos de las mujeres y los hijos; se muestra una clara contradicción con lo establecido en la Constitución de la República de El Salvador (1953), en la que se define a la familia como la integración de personas en convivencia como la base de la sociedad a la cual el Estado brindara protección, teniendo como fundamento legal, el matrimonio, el cual descansa en la igualdad jurídicas de los cónyuges, pero no reconocía únicamente a la familia nuclear constituida por el matrimonio, pues la carta magna sostenía que la falta de éste no afectaría el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Tomando en cuenta dicha situación, se denota que el concepto de familia se ha venido modificando a raíz del dinamismo de la sociedad, y en 1994, obtuvo una definición un poco más amplia con la entrada en vigencia del Código de Familia, donde en su artículo 2 la define como un grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el

parentesco. Sin embargo, la necesidad de cambiar los paradigmas conforme a la realidad social ha generado que sea a través de la jurisprudencia y normativa internacional, que se efectúe una conceptualización de familia más amplia y que se reconozcan otros tipos de familia, como la ampliada, compuesta, monoparental, entre otras, donde el factor denominador es el apareamiento de la socioafectividad para su conformación. Y las define como organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que continuamente se presentan en la sociedad¹.

En tal sentido, la socioafectividad se va introduciendo en América específicamente en el sur teniendo su cimiento en el derecho brasileño, donde superan la afirmación que solo la filiación biológica es la que tiene validez jurídica para poder reclamar derechos y contraer obligaciones con respecto a las NNA. Comprendiendo con ello que las relaciones familiares basadas en hechos compuestos por el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo se forman vínculos afectivos, pueden llegar a trascender el aspecto rígido normativo biológico.

Por lo que se resalta, que la jurisprudencia brasileña, ha permitido el reconocimiento de la socioafectividad basada en la posesión de estado de hijo, lo cual marca la esencia única y verdadera del significado de brindar cobijo y protección, sostenida por el amor y el deseo para ser un padre o una madre, siendo esos los lazos de la relación familiar, por lo cual debe existir la verdad afectiva construida por la convivencia, debiendo reconocer esa realidad familiar, permitiendo generar vínculos y lazos previos y significativos en la vida de toda niña, niño y adolescente que merecen protección por parte del Estado como formas de garantizar y satisfacer el interés superior y su derecho humano a vivir en familia.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico salvadoreño con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2010, se introdujeron disposiciones que brindaron un reconocimiento a las NNA como sujetos de derecho y contemplo por primera vez a las familias ampliadas y su involucramiento para propiciar lo necesario en el desarrollo de los mismos y se desarrolló aún más con la entrada en vigor de la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, la Niñez y Adolescencia (2023). Quedando vigentes el Código de Familia y la Ley Crecer Juntos para tratar los temas relacionados a los derechos de los miembros de la familia, en especial respecto al derecho de recibir alimentos de las NNA tanto de sus padres, como de los demás familiares, los responsables y con quienes han creado lazos socioafectivos. Pero, para estos últimos, debe existir el reconocimiento jurídico del vínculo socioafectivo que lo

¹ CNDH, (2018). La Familia. *“las familias y su protección jurídica”*. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

acredite, que permita el nacimiento de un título que permita acceder al derecho a recibir alimentos.

Se comprende que con la definición de familia que se tiene en el Código de Familia se desglosan dos tipos de filiación siendo éstos por consanguinidad y adopción; existiendo una tercera filiación, dotada de contenido gracias a la jurisprudencia, conocida como filiación civil, la cual es establecida por medio de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Se puede deducir en un primer momento que se tiene una concepción biológica para establecer la filiación la cual es el elemento clave para ejercer la función parental que trae aparejada el título para adquirir obligaciones de los padres con los hijos, de acuerdo a lo regulado en el Código de Familia, vigente desde el 1 de octubre de 1994; pero de acuerdo a la evolución que ha tenido el derecho de familia, en Brasil y Argentina, se ha dado paso al vínculo socioafectivo, con particulares características y diferente tratamiento jurídico en cada país.

No obstante, a raíz de las diferentes formas de familia que conforman la sociedad, es muy común que en nuestra realidad coexistan familias diversas, por lo que ya no puede solo hablarse de familias nucleares o extendidas (dónde se incluye abuelos, tíos y primos) sino que deben estudiarse aquellas familias que la doctrina ha llamado ensamblada o compuesta, en la que el padre y la madre aún ejerce el rol que el padre o madre biológico en algunos casos no realiza, proporcionando lo necesario para la crianza de un niño niña o adolescente.

En esos casos surge un elemento que no es revisado y explotado como figura vinculante para poder ejercer la función parental: la socioafectividad. Y es que en la realidad salvadoreña para el establecimiento de obligaciones como la de proporcionar alimentos, se debe contar con un título que acredite dicha obligación; siendo en el caso de los hijos con un vínculo filial, aquellos que han sido reconocidos por sus padres biológicos, hecho que es consignado en una partida de nacimiento, sirviendo dicho documento como fuente de obligación.

Esta situación es un obstáculo para el establecimiento de alimentos en favor de las NNA miembros de una familia compuesta o reconstituida, que han creado lazos socioafectivos, pues para acceder a ello, el padre o madre e hijo aún deben contar con un título que permita a los primeros adquirir la obligación alimentaria y a los segundos exigir el derecho a alimentos. No obstante, aún y cuando no existe una regulación expresa que desarrolle un proceso donde se establezca la socioafectividad para la resolución de situaciones que afectan directamente a las NNA, podría considerarse (como algunos tribunales están haciendo en la actualidad en El Salvador) para aplicarla, previo al análisis integrado de la normativa vigente y convencional, en concordancia con el principio del Interés Superior de las NNA, el principio de la solidaridad familiar, y para constituir un título que permita el establecimiento de la obligación alimentaria con

base a lazos afectivos, debe pronunciarse una sentencia emitida por un Juez Especializado de Niñez o de familia; donde se haya valorado la posesión notoria de hijo afín y de esta forma tomar la decisión que mayores derechos garantice respecto a las NNA y les permita obtener el pleno desarrollo de su personalidad. De esta forma, valorar el cumplimiento de dicha obligación de manera subsidiaria.

1.2. DELIMITACIÓN

Alcances.

- En el tiempo, el desarrollo de la presente investigación se realizará en el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, hasta la finalización la presente investigación; es decir, en el periodo comprendido de enero a noviembre del 2025.
- En el espacio, el estudio de la problemática será consultada la doctrina, legislación e instrumentos internacionales tendientes a la materia, que permita plantear la posibilidad del reconocimiento jurídico del vínculo socioafectivo para el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de las NNA.
- En lo temático, con la presente investigación se pretende analizar los parámetros legales que permitan dar sostenibilidad al derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos de su madre o padre afín, a raíz del reconocimiento jurídico por medio de la socioafectividad; sin omitir estudiar la responsabilidad que corresponde tanto al padre o madre biológica en cuanto a la obligación alimenticia de forma subsidiaria; tomando como base el principio del interés superior de NNA y el derecho a tener una vida digna, y la solidaridad familiar; para con ello poder analizar la factibilidad de ampliar los sujetos llamados a aportar alimentos que señala el artículo 248 Código de Familia.

Limitaciones.

- Poca jurisprudencia nacional y normativa específica, que permita dotar de contenido la aplicación de la socioafectividad para el establecimiento de las obligaciones como los alimentos.
- Mínima intención de ampliar criterios respecto a la aplicación de lazos socioafectivos para motivar el establecimiento de la obligación alimentaria de forma subsidiaria en los casos de niñez y adolescencia, frente a una visión puramente biológica.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cómo el vínculo socioafectivo en la familia ensamblada o reconstituida entre el hijo, el padre y/o madre afín puede suponer una obligación jurídica para el establecimiento de los alimentos, basados en el interés superior de las NNA?

1.4. JUSTIFICACIÓN

En la legislación familiar salvadoreña, se encuentra regulado el parentesco como la relación que existe entre dos o más personas y que puede ser por consanguinidad, afinidad y adopción. Por otra parte, cuando habla de la filiación se define como el vínculo de familia que existe entre el padre, madre e hijos, teniendo como clase de filiación por consanguinidad o por adopción, las cuales generan un título jurídico que vincula la titularidad del derecho y la sujeción de obligaciones; siendo el mismo la partida de nacimiento.

Tomando en cuenta que el concepto de familia ha evolucionado enormemente de la que tradicionalmente se ha entendido como la familia estándar, es decir, la familia nuclear, constituyéndose como nuevas formas de familia, las ensambladas o compuestas, la cual tiene como principal característica el apareamiento de lazos socioafectivos entre los miembros de la familia que tienen un proyecto de vida en común, pero sin relación consanguínea.

Partiendo de lo anterior, es importante establecer y estudiar el hecho que no existe una regulación expresa en materia de familia en la que ese lazo o relación socioafectiva sea regulada y por ende, reconocida legalmente, aunque dentro de las comunidades de la sociedad sea lo que más se suscita; y es que, en las relaciones familiares de una familia compuesta aparece en la mayoría de casos, la posesión notoria de estado familiar como las de hijo, madre o padre afín; quienes en la dinámica familiar ejercen la función parental con respecto a los hijos e hijas de sus parejas, tales como proveer lo necesario y satisfacer las necesidades de estos, protegiendo y cuidando a los NNA a su cargo, para el normal desarrollo de los mismos.

Ahora bien, se deben considerar ciertas variantes en el presente tema: 1) la figura de la socioafectividad no se encuentra regulado en la legislación de familia, como vínculo jurídico para establecer la obligación alimentaria. Si bien es cierto que con la entrada en vigor de la Ley Crecer Juntos, se ha dado un pincelazo sobre la socioafectividad para dotar de contenido la aplicación de ciertos derechos de las NNA; sin embargo, no se ha profundizado su desarrollo en cuanto a su aplicación respecto a la obligación alimentaria. En ese sentido no se permite de manera general la accesibilidad al derecho a los alimentos a favor de los NNA que han creado socioafectividad con sus padre o madre afín, contrario a cuando la relación es entre los padres biológicos con los hijos; pues está de por sí es un deber moral y legal que existe ya regulado.

Por lo tanto, se pretende establecer la viabilidad de fundar un título desde la figura del responsable o padre afín reconocido en la ley Crecer Juntos, basado en la relación socioafectiva del padre o madre afín, con la finalidad de garantizar el derecho de los NNA a los alimentos, adecuándose a la nueva realidad, respecto a las nuevas formas de familia. En tal sentido, resulta

imperioso estudiar una forma eficaz que permita al padre o madre afín cumplir con el deber de aportar alimentos que ya de facto realiza.

Siendo necesario erigir criterios que permitan **establecer** en un proceso familiar, la vinculación socioafectiva, basada en la existencia del reconocimiento de ese status *familiar*, partiendo del ejercicio de la función parental sobre los hijos e hijas afines. Ya que atendiendo a que en el caso de la filiación biológica basta con presentar la partida de nacimiento para demostrar el título que acredita dicha condición; mientras que, en el caso de los hijos afines, no se cuenta con ningún elemento que lo acredite y permita nacer a la vida jurídica por lo que, legalmente no se puede reclamar alimentos.

Del mismo modo, se debe tratar los parámetros que deben tomarse en cuenta frente a la responsabilidad que ejercen los padres o madres afines, en el sentido de aclarar la posibilidad de que esta sea de manera parcial o total, respecto a la obligación de los padres biológicos o de forma subsidiaria.

La presente investigación es de gran importancia pues tomando en cuenta el principio del Interés Superior de las NNA, es trascendental que a nivel legal se priorice la garantía al derecho a una vida digna, tal como lo regula el art. 21 de la Ley crecer Juntos. Debiéndose valorar el principio de corresponsabilidad, considerando plenamente el segundo inciso donde menciona que además de los padres deberán ser llamados a cumplir el derecho mencionado a la familia extendida, los adultos responsables o representantes, tomando en cuenta el principio de la solidaridad familiar.

Retomando que la línea que el Código de Familia maneja es biologista, y que de alguna forma también retoma la socioafectividad en el artículo 198, cuando menciona como probar el estado familiar de hijo o hija; como establecer que el padre ha tratado al hijo como tal, proveyendo de crianza, educación y presentándolo como tal. Es decir, que ese lazo afectivo al que alude es del padre biológico. Asimismo, recoge dichos lazos afectivos en el artículo 149 en el proceso de reconocimiento judicial de paternidad, y reconoce que este se establecerá de la manifestación expresa o tácita del supuesto padre, de la relación sexual con la madre en el período de la concepción, y de la posesión de estado de hijo; pero ello es para establecer la paternidad de un padre biológico.

No obstante, a lo anterior, la Ley Crecer Juntos ha ampliado esos lazos afectivos a otras personas como los padres, madres afines, y responsables de un niño, niña o adolescente. A lo que, para poder comprobar un vínculo legal nacido de la socioafectividad, podrá tomarse como parámetro el establecimiento de un plazo que acredite dicha relación. En tal sentido se puede hacer una analogía a partir de las disposiciones legales existentes, como lo es en el caso del

plazo al que alude el artículo 198 del Código de Familia, donde los hechos posesorios se establecen cuando el trato dure por lo menos tres años, en los casos de estado familiar de hijo. Así como también el plazo que se otorga a las uniones no matrimoniales, en el que los hechos notorios que deben suscitarse son la convivencia ininterrumpida entre un hombre y una mujer, por un lapso de un año, según el artículo 118 C.F. o aplicando la integración de las leyes, el artículo 2 de la Ley Especial de Adopciones que regula que la convivencia para ser adoptado debe ser por lo menos de cinco años.

La Socioafectividad como tal no tiene regulación expresa, pero dentro de un proceso deberán probarse los actos posesorios realizados por el padre o madre afín sobre los hijos afines, así como la escucha activa y opinión del NNA, el juez podrá valorar su establecimiento bajo las reglas de la sana crítica, mediante una interpretación integral de leyes o de forma convencional, con ello consecuentemente se deriva la obligación alimentaria tomando en cuenta el principio del interés Superior de NNA y el de solidaridad familiar.

En la actualidad, en El Salvador solo la Ley Crecer Juntos, ha retomado la Socioafectividad como un parámetro para cumplir con los derechos de los NNA. No obstante, no regula las herramientas jurídicas idóneas a emplear para generar el vínculo jurídico que permita los alimentos, con lo cual deja un vacío, que puede vulnerar derechos fundamentales, de aquellas relaciones de amor y convivencia donde se realizan actos propios de la responsabilidad parental, de los padres o madres afines con relación a los hijos o hijas afines, con los cuales no comparten un lazo biológico.

La presente investigación tiene como finalidad desarrollar la socioafectividad como vínculo jurídico para establecer una obligación alimentaria; con lo cual se rompa el paradigma biologista adoptado por la legislación familiar salvadoreña. Y con ello, determinar la viabilidad del reconocimiento del vínculo socioafectivo; considerando situaciones como los elementos que la deben contener, los medios de prueba idóneos para acreditar la relación afectiva entre padre, madre e hijos/hijas afines y de esta forma establecer la obligación alimentaria, sosteniéndose en el principio de solidaridad familiar y el interés superior de los NNA.

1.5. OBJETIVOS

a) Objetivo General:

Determinar la viabilidad del reconocimiento del vínculo socioafectivo para el establecimiento de la obligación de proporcionar alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes cuando estos tengan un padre o madre afín.

b) Objetivos Específicos:

- Observar la legislación nacional vigente con la doctrina y legislación internacional, respecto a la socioafectividad y su implicación con los alimentos.
- Identificar los elementos que justifiquen el establecimiento de la figura de la socioafectividad como vínculo, que permita la obtención de un título para establecer obligaciones y derechos a favor de las NNA.
- Analizar la aplicación del Principio del Interés Superior de las NNA, para el reconocimiento jurídico del vínculo socioafectivo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1. EVOLUCIÓN DE LA SOCIOAFECTIVIDAD, SU ORIGEN, CONSIDERACION SOBRE LA AFECTIVIDAD COMO VINCULO JURIDICO PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La socioafectividad encuentra sus raíces en la interacción entre factores biológicos y socioculturales. Desde una perspectiva biológica, diferentes investigaciones han evidenciado el impacto de la genética en el desarrollo de habilidades socioafectivas. A su vez, los factores socioculturales también juegan un rol relevante en la configuración de la socioafectividad, ya que nuestras relaciones sociales, experiencias y el entorno en el que nos desarrollamos ejercen influencia en nuestra evolución emocional y capacidad para establecer lazos afectivos con los demás.

En la antigüedad, la socioafectividad se manifestaba de manera diferente a como la entendemos en la actualidad. En las civilizaciones antiguas, como la egipcia, la mesopotámica y la griega, la socioafectividad estaba directamente relacionada con prácticas religiosas y culturales. Es así que en el antiguo Egipto, la valoración de la afectividad se centraba en la relación entre los dioses y los seres humanos, los egipcios creían que las emociones estaban presentes en todos los aspectos de la vida; por otra parte, en la antigua Grecia, la afectividad era considerada como una expresión de la divinidad, y se le daba gran importancia en la poesía y el teatro.² Lo anterior nos lleva a comprender que en la antigüedad, la socioafectividad se asociaba estrechamente a lo divino y a ocasiones culturales o religiosas, destacando su papel central en la vida de las personas.

En la Edad Media, la socioafectividad experimentó importantes transformaciones en cuanto a su manifestación y consideración jurídica. Durante este período, las relaciones familiares se basaban principalmente en uniones matrimoniales y en el cumplimiento de roles establecidos por la sociedad feudal. El amor y la afectividad romántica no ocupaban un lugar central en las relaciones de pareja, ya que el matrimonio era principalmente un contrato económico y político entre familias. Sin embargo, existían vínculos afectivos entre padres e hijos, donde se valoraba la obediencia y el respeto.³ En el ámbito social, la afectividad se expresaba principalmente a través de la devoción religiosa y la relación con la comunidad. No obstante, a

² James Edwin O. (1975) Libro: Historia de las religiones. Madrid-España, edición 2016, página 27.

³ María del Carmen Lacarra Ducay, (2008), libro: La vida cotidiana en la Edad Media en Aula historia social, vol. 11. Madrid, 2008, pagina16-25.

medida que avanzaba la Edad Media, surgieron también expresiones más individualistas y sentimentales de la afectividad, como el amor cortés, que influyeron en la evolución de las relaciones interpersonales y en la concepción de la familia y el matrimonio.

Durante la época moderna, la socioafectividad experimentó transformaciones significativas debido a los cambios culturales y sociales que acaecieron. En este período, se produjo la transición de una sociedad tradicional y jerárquica a una sociedad más igualitaria y centrada en los derechos individuales. Esto tuvo un impacto en las relaciones socioafectivas, ya que se valoraba cada vez más el amor y la elección personal en la formación de vínculos afectivos.⁴

Es en esta época donde se desarrollaron nuevas concepciones sobre el amor romántico y se estableció el matrimonio como una unión basada en el consenso y la afectividad mutua; Además, el desarrollo de los derechos humanos y la protección de la intimidad influyeron en la consideración de la socioafectividad como un vínculo jurídico legítimo y digno de protección legal; Por lo que, en la época moderna, la socioafectividad experimentó cambios significativos en cuanto a la valoración de la elección personal y la afectividad en las relaciones, así como en su reconocimiento como un vínculo jurídico válido.

En la actualidad, la socioafectividad ha adquirido destacada relevancia en diversos ámbitos de la sociedad. En el contexto de las relaciones de pareja, se ha visualizado una evolución en cuanto a los conceptos de matrimonio y convivencia, reconociendo tanto uniones heterosexuales, como uniones homosexuales. Esto ha generado un enorme cambio respecto de la concepción de las relaciones afectivas y la forma como se les concede protección legal; por otro lado en el ámbito familiar, se ha comenzado a valorar la importancia de las relaciones socioafectivas en la formación y desarrollo de las personas, reconociendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser criados en un entorno afectivo y seguro; estos cambios han llevado a muchos países a dar un reconocimiento significativo en el ámbito jurídico; así como también en otros ámbitos de la sociedad donde se valora su influencia en las relaciones humanas y en el bienestar de las personas.

Contrario de lo anterior, en muchos países, la socioafectividad no cuenta con un reconocimiento legal, lo cual dificulta la garantía de los derechos y responsabilidades originados por dichas relaciones. No obstante, en algunos países se ha avanzado en este aspecto y se han

⁴ María del Carmen Lacarra Ducay, (2008), libro: La vida cotidiana en la Edad Media en Aula historia social, vol. 11. Madrid, 2008, pagina 25-36

establecido leyes y regulaciones que reconocen los lazos socioafectivos como un aspecto relevante en diversos ámbitos legales, como el derecho de familia. Estas leyes dan valor y reconocen la importancia de la afectividad en las relaciones humanas, asegurando la protección de los derechos de las personas involucradas en dichas relaciones, especialmente en casos de ruptura o separación.

2.1.1. DESARROLLO DE LA SOCIOAFECTIVIDAD EN BRASIL, ARGENTINA Y COSTA RICA.

Si bien en algunos países, desarrollados ampliamente en el reconocimiento de derechos humanos; se toma como punto de partida un vínculo jurídico filiatorio el cual reviste una magnitud trascendental, debido a que establece la ratificación legal de la socioafectividad y provee derechos y protecciones jurídicas tanto al niño, niña y adolescente como a la figura con la cual ha forjado una relación socioafectiva.

Sin embargo, el eje central para su consideración ha sido mediante ese vínculo afectivo gestado entre el padre y los hijos, siendo posible determinar responsabilidades y deberes, así como también asegurar derechos hereditarios, de custodia, de visita, entre otros; y es que, en el entorno familiar, la estabilidad y permanencia, siendo la forma natural de la relación de sus integrantes lo cual genera un estado de familia sustentado en una identidad familiar.

a) BRASIL

Los antecedentes históricos de la socioafectividad como vínculo jurídico filiatorio en Brasil se remontan a la década de 1990. Fue en esta época cuando se comenzaron a reconocer y proteger legalmente los lazos afectivos establecidos entre una persona y un niño, independientemente de los vínculos biológicos o adoptivos. A través de la jurisprudencia y las reformas legislativas, se ha ido consolidando una evolución en la concepción de la filiación, priorizando el interés superior del niño y brindando protección a las relaciones socioafectivas. Esto ha permitido que los niños puedan contar con una mayor protección y reconocimiento de las relaciones de afecto y cuidado que han establecido con personas que no son sus padres biológicos o adoptivos.⁵

Lo anterior es una muestra que la evolución de la socioafectividad como vínculo jurídico filiatorio ha sido notable. A partir de la década de 1980, se empezó a reconocer legalmente la

⁵ Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación realizado por los autores Noadis Milán Morales, Diana Savón Ramos y Raúl José Vega Cardona, con el artículo Enfoques comparativos acerca de la multiparentalidad y su necesario referente para su concepción jurídica, fecha de publicación 01/01/2024, página de 5 y 6, fecha de visita el día 19/03/2024.

importancia de los lazos de afecto y convivencia en las relaciones familiares; Esto llevó al reconocimiento y protección de las familias socioafectivas, es decir; aquellas formadas por la convivencia y el afecto, sin necesariamente tener un vínculo biológico o legal; Esta evolución se ha sustentado en la jurisprudencia que ha admitido casos de filiación socioafectiva, reconociendo derechos y obligaciones entre padres e hijos basados en el vínculo afectivo.

Y es que, aunque la codificación civil brasileña no trate la filiación socioafectiva; la jurisprudencia la ha reconocido y le viene concediendo prestigio a la prevalencia de la denominada *posesión de estado de hijo*, lo que representa en esencia el substrato fáctico de la única y verdadera filiación, sostenida en el amor y el deseo para ser un padre o una madre.

Entre esta jurisprudencia, puede citarse por ejemplo, una resolución emitida en Porto Alegre, Brasil⁶; que abre la posibilidad de declarar judicialmente la paternidad biológica sin que ello implique la anulación del registro actual en el que conste la paternidad socioafectiva, legitimándose la existencia de paternidades concomitantes, es decir la presencia de una paternidad biológica, marcada por los genes y una paternidad socioafectiva, sustentada en el afecto y que así consta en Registro. El argumento para tomar esta decisión fue que no existe ningún tipo de justificación para impedir la libre investigación de la paternidad por el hecho que un sujeto esté registrado como hijo de padres socioafectivos; puesto que negar el reconocimiento de la verdad biológica es una restricción al derecho de la persona y sobre todo al derecho a la identidad, con esta lógica, y el amparo jurisdiccional que se otorga, nada impide que una persona tenga dos padres, uno legal y otro afectivo; es más, que se indique así en el Registro del estado civil, presentándose casos de bipaternidad, un hijo con una madre y dos padres, esta es una forma directa de garantizar el legítimo derecho de saber quién es el progenitor, aquel que engendró siendo, por su parte, los padres afectivos aquellos vinculados jurídica y emotivamente al hijo.

De lo anterior se comprende que, en Brasil, el reconocimiento legal de la socioafectividad ha tenido importantes beneficios, como la garantía de derechos y protección a la familia socioafectiva, así como el fortalecimiento de los lazos afectivos y el bienestar de los niños y niñas involucrados. Sin embargo, también se han presentado algunas consecuencias, como la necesidad de establecer criterios claros y objetivos para determinar y regular este tipo de filiación,

⁶ Exp. Nº 70031164676, 8ª Sala Civil del Tribunal Estado, Distrito de Porto Alegre - Brasil. Sumilla: Recurso Civil. Actuación de investigación de paternidad. Acuerdo del padre biológico y del hijo en el mantenimiento del registro que refleje la paternidad socioafectiva. Solicitud que se restringe al reconocimiento de la paternidad biológica.

así como retos en la legislación para asegurar la igualdad de derechos y acceso a la justicia para todas las familias.⁷

b) ARGENTINA

Los antecedentes históricos de la socioafectividad como vínculo jurídico filiatorio en Argentina, también se remontan a la década de 1990. A través de fallos judiciales pioneros en los que se comenzó a reconocer la importancia de la relación socioafectiva en la vida de los niños y se estableció que el vínculo afectivo puede prevalecer sobre el vínculo biológico o adoptivo. Estos fallos sentaron las bases para futuras reformas legislativas que brindaron mayor protección y reconocimiento a las relaciones socioafectivas. De esta manera, Argentina ha ido evolucionando hacia una concepción más amplia de la filiación, valorando el amor y el cuidado por encima de los lazos de filiación biológica o adoptiva.⁸

Dentro de estas reformas, encontramos la contenida en el artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación, que define la adopción como una institución jurídica cuyo objeto es proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen, de allí se entiende que la afectividad está presente en la definición misma del instituto de la adopción, y se orienta a procurar un ámbito de contención afectivo y material para que las niñas, niños y adolescentes hagan efectivo su derecho a vivir y desarrollarse en familia. En sintonía con ello, se debe traer a colación el alcance del concepto de familia regulado en el artículo 7 del Decreto Numero 415/2006 del Reglamentario de la Ley Numero. 26061 que alude a “vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”.

Entre las novedades del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra la apertura del 'afecto'⁹ como concepto jurídico y de interpretación. Este principio se encuentra expresamente referido en los artículos 59 y 556 del Código Civil y Comercial de la Nación. Como un ejemplo del reconocimiento de la socioafectividad como fuente de derecho, se encuentra un caso resuelto por el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Numero 2 de Resistencia¹⁰, en el que se hizo lugar a una adopción de integración, a partir de la demostración

⁷ Revista Pluriverso número 16, por el autor Vladimir Aguirre Mesa, con el artículo La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico-binario de la filiación natural, fecha de publicación en el mes de 07/2021, fecha de visita el día 19/03/2024.

⁸ Kemelmajer de Carlucci y Herrera Lloveras libro, Tratado de Derecho Familia, Volumen 2, (2018) pagina 42-43.

⁹ Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni, p. 85.

¹⁰ Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Nro. 2 de Resistencia, 28/06/2022, “C., S. s/ Adopción de integración”, LALEY AR/JUR/88189/2022.

del vínculo de afecto estrecho entre el actor y la niña a quien había ahijado el primero desde que tenía dos años de edad, cumpliendo el rol de padre, cuidándola y asistiéndola en todos los actos de la vida cotidiana, sumado a la completa ausencia en la vida de la niña de su progenitor biológico. La sentencia explica que: No puede desconocerse el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasmite la realidad del sujeto por ser esto un componente del derecho a la identidad personal, que, en ese caso particular, va unido al derecho a establecer, por vía de la adopción, vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno-filiales.

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación recepta al progenitor o progenitora afín para nombrar a quienes cumplen las funciones de asistencia, educación, protección y colaboración en la cotidianeidad respecto de una niña, niño y adolescente que no es su hija o hijo, e interactúan con este o esta de manera equivalente a la de su progenitor, progenitora o adoptante.

El artículo 673 del Código Civil y Comercial de la Nación, enuncia los deberes del progenitor o progenitora afín de la siguiente manera: El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

De la lectura de los deberes reseñados surge que el tercero que se suma al vínculo filial, ingresa al escenario familiar en un quehacer cooperativo, a través de una función de apoyo y complementariedad; Esta regulación responde a la idea de socioafectividad que se consolida en el marco de la convivencia.

El Código Civil y Comercial de la Nación, prevé la posibilidad de delegación de la responsabilidad parental al progenitor o progenitora afín conforme lo establece el artículo 674, por situaciones como viajes, enfermedades, discapacidades transitorias, siempre mediante homologación judicial.

Otra situación prevista en el ordenamiento jurídico argentino es la posibilidad del ejercicio conjunto de la responsabilidad del progenitor biológico, con el progenitor afín, la cual podrá darse en caso de muerte, ausencia o discapacidad del progenitor no conviviente, requiriéndose para este ejercicio la homologación judicial.

Dentro de los efectos jurídicos que se regulan entre el progenitor o progenitora afín y el niño, niña y adolescente con quien convive pueden enumerarse dos que resultan significativos: los alimentos y la comunicación.

El artículo 676 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos o hijas del otro. Esta obligación tiene carácter subsidiario y encuentra su fundamento en la solidaridad familiar. Excepcionalmente, la obligación alimentaria del progenitor o progenitora afín se extenderá más allá del cese de la vida común con los niños, niñas y adolescentes; si el cambio de situación por el distracto matrimonial o convivencial le ocasiona un grave daño.

Respecto del derecho de comunicación, el progenitor o progenitora afín tienen expedita la vía para solicitar un régimen de comunicación con los niños, niñas y adolescentes, en tanto se base la solicitud en un interés afectivo y significativo para la vida de ese niño, niña y adolescente. La comunicación también podrá darse en relación a otras personas que, sin cumplir el rol de progenitor o progenitora afín, justifiquen un interés y representen un vínculo de naturaleza tal, que sea positivo para el niño, niña y adolescente.

El reconocimiento legal de la socioafectividad en Argentina ha traído consigo diversos beneficios tanto para los niños como para las parejas socioafectivas. Los niños que se encuentran en relaciones socioafectivas tienen garantizados sus derechos y protección legal, incluyendo el acceso a herencias, beneficios de seguridad social y el derecho a llevar el apellido de los padres socioafectivos. Además, el reconocimiento de la socioafectividad ha contribuido a la disminución de la discriminación hacia parejas del mismo sexo y ha promovido una sociedad más inclusiva y diversa.

c) COSTA RICA

En Centro América, el primer país en dar el primer paso, respecto al reconocimiento de una obligación alimentaria a los padres y madres afines, es Costa Rica; quien, en su cuerpo normativo, mediante la reforma de al artículo 169 de su Código de Familia, se incorpora el deber de los hijos (mayores de edad) de proporcionar alimentos a sus padres y madres de crianza, pero no a la inversa. Por lo que se podría deducir que la misma es una especie de retribución hacia las personas que asumieron la crianza. En ese sentido, aunque no se trate explícitamente de una obligación nacida de una relación socioafectiva, sino más bien, a raíz de la solidaridad familiar; sirve como un avistamiento al establecimiento de alimentos a personas que pueden o no compartir vínculos de sangre y que asumieron la crianza del obligado en su momento.

Del mismo modo, el objetivo en que se reconozca la relación Socioafectiva y con ella el establecimiento de la obligación alimentaria, es brindar seguridad jurídica a las personas que

establecen vínculos emocionales profundos, ya que se reconoce su valor y a la vez se protegen los derechos de las personas involucradas a través del marco legal correspondiente.¹¹

Las implicaciones legales de la socioafectividad tienen relevancia en diferentes aspectos, primordialmente pueden influir en el ámbito del derecho familiar, ya que es por medio de este que se integran las familias, debido a que las relaciones socioafectivas son el factor primordial que interviene en la conformación de los lazos familiares; a su vez, la socioafectividad puede tener repercusiones legales respecto de la determinación de la obligación alimentaria; es por ello que se vuelve necesario que los países establezcan medidas para prevenir y sancionar situaciones de violencia o abuso en contextos socio afectivos, pues se debe buscar la protección de las relaciones socioafectivas para asegurar la seguridad y felicidad de las personas involucradas.

2.1.2. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA EN EL SALVADOR

A lo largo del tiempo, se han producido varios cambios en la estructura familiar y en los roles desempeñados por sus miembros. Estos cambios han sido influenciados por diferentes factores, como la cultura, la economía y el papel de la mujer en la sociedad.

En la época precolombina, las familias indígenas se organizaban en comunidades con una estructura basada en lazos de parentesco y roles definidos. Durante la época colonial, la familia salvadoreña se ha visto influenciada por la llegada de los conquistadores españoles, quienes impusieron sus costumbres y creencias. Esto llevó a cambios en la estructura y roles familiares, así como a la introducción del matrimonio religioso. Con la independencia y el siglo XIX, la familia salvadoreña experimentó transformaciones relacionadas con la abolición de la esclavitud, la lucha por la independencia y la consolidación del Estado. Estos eventos históricos tuvieron un impacto significativo en la forma en que se concebía y organizaba la familia en el país.¹²

En la época precolombina, antes de la llegada de los españoles, las familias en El Salvador se organizaban en comunidades indígenas con una estructura social y familiar basada en vínculos de parentesco. Las familias indígenas tenían roles y responsabilidades claramente

¹¹ Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación realizado por los autores Noadis Milán Morales, Diana Savón Ramos y Raúl José Vega Cardona, con el artículo Enfoques comparativos acerca de la multiparentalidad y su necesario referente para su concepción jurídica, fecha de publicación 01/01/2024, página de 3 y 4, fecha de visita el día 19/03/2024.

¹² Artículo titulado Época Precolombina, Conquista e Independencia, Escrito por Doctor Jorge Lardé y Larín, Publicado en fecha 11 abril 2011, fecha de consultada 22/03/2024.

definidos, donde los hombres se encargaban de la caza y la guerra, mientras que las mujeres se dedicaban a las labores domésticas y la agricultura. La familia era una unidad fundamental en la sociedad indígena, y la jerarquía y relaciones familiares eran importantes para la estabilidad y organización de la comunidad.

La época colonial en El Salvador trajo consigo importantes cambios en la estructura y dinámica familiar. Con la llegada de los conquistadores españoles, se impusieron nuevos modelos de familia y se introdujo el matrimonio religioso como norma. Los colonizadores buscaban establecer una sociedad patriarcal y cristiana, donde el padre de familia era la autoridad suprema y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Estos patrones familiares coloniales persistieron durante gran parte del período colonial y sentaron las bases para la configuración de la familia salvadoreña en siglos posteriores.¹³

A lo largo de la historia, la estructura familiar en El Salvador ha experimentado diversos cambios. Estos cambios se han dado tanto por influencias culturales, transformaciones económicas y el rol de la mujer. Todos estos factores han contribuido a la evolución de la familia salvadoreña, adaptándose a las nuevas demandas y realidades de la sociedad.

El desarrollo de los roles familiares en El Salvador ha experimentado cambios significativos a lo largo del tiempo. En la sociedad tradicional, el padre tenía un rol predominante como proveedor y figura de autoridad en el hogar. Sin embargo, con el paso de los años y la influencia de diversos factores, estos roles se han modificado. Ahora, se busca una mayor igualdad en la distribución de responsabilidades y funciones dentro de la familia, donde tanto el padre como la madre participan activamente en la crianza y el cuidado de los hijos. Pero es en la Constitución de 1950, que de una forma clara regula a la Familia específicamente en el Título XI en cuanto al Régimen de Derechos Sociales, Capítulo I Familia, artículo 180.- La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de las maternidades y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.¹⁴

¹³ Montes, S. (1985). La familia en la sociedad salvadoreña. El Salvador: UCA. Obtenido de: http://www.uca.edu.sv/boletines/upload_w/file/boletines/4fe212858da23elsalvador.pdf.

¹⁴"Constitución Política de la República de El Salvador de 1950". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consultado el 2 de marzo de 2024. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1950/html/ab81ebda-474e-4953-83a4-4e721ee6ab78_2.html.

Reconociendo solo a la familia nuclear, compuesta por un hombre y una mujer, unida bajo el matrimonio, manteniendo esa visión hasta la promulgación de la Constitución de 1983 en el cual ya regula la familia no matrimonial. Con la creación del Código Familia, el cual regula a la Familia y hace la definición de que se lo se entiende por familia en el artículo 2: La Familia es el grupo social permanente.

En la década de los setenta y ochenta, el núcleo de las familias salvadoreñas estaba conformado por el padre, la madre y el promedio de hijos oscilaba entre ocho a diez hijos, era tan común ver familias numerosas, y eran categorizadas como familias extensas, ya que, en esas épocas la mujer se dedica a las labores del hogar, a cuidar de los hijos, atender del esposo, cumpliendo así con su “rol de ama de casa”, no era tan común observar mujeres profesionales o estudiando, en razón de ello tenían limitaciones laborales, y el hombre era el proveedor del hogar quien cubría con todas las necesidades que la familia demandaba, adoptando un patrón androcéntrico y patriarcal.

La forma de conformación de la familia fue cambiando, el número de hijos fue disminuyendo a un promedio de tres a cuatro hijos por parejas. Y la mujer fue obteniendo posición dentro la sociedad, donde surgió la posibilidad de madre, y en otros casos tanto la mujer como el hombre no querían tener “compromisos legales”, dando paso a otra conformación de familia por medio de las uniones no matrimoniales, lo que causó una reducción en los matrimonios, por ello, hoy en día hasta la definición tradicional de familia ha cambiado y se ha adecuado. También, comienza a salir a luz la conformación de familias integradas por parejas del mismo sexo, lo que ha tenido que aceptar la sociedad en virtud de tener derechos reconocidos en tratados internacionales, por lo que, es una eminente obligación del Estado proteger los derechos fundamentales de los miembros de la familia.

Ahora bien, resulta importante traer a colación que dentro de estos cambios se han visto involucrados los hijos, y en particular cuando no han cumplido la mayoría de edad y aún se encuentran sujetos a la autoridad parental de los padres, imponiéndoles a estos que ejerzan de la mejor manera sus funciones parentales, en aras de no vulnerar derechos fundamentales, como lo es el derecho a vivir en familia, sin embargo, a la falta de uno o ambos progenitores, la Ley Crecer Juntos para la Protección de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, implementa nuevos conceptos de conformación de familia, todo con la finalidad principal de asegurar que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro del seno de una familia, y con ello obtener el disfrute pleno de sus derechos.

El artículo 2 de la referida Ley introduce nuevos conceptos de familia y da la definición de las mismas, tales como: La familia extendida, la familia idónea, la familia temporal, entre otros; las cuales no necesariamente son ejercidas por los padres biológicos, si no por consanguíneos, padrinos y otras personas con lazos afectivos, para tales casos se deberá verificar que en efecto existan vínculos socioafectivos con los cuales las niñas, niños y adolescentes se sientan

identificados en un entorno familiar que les permita garantizar su interés superior y alcanzar un adecuado desarrollo integral.¹⁵

En ese orden de ideas y dentro del articulado de la Ley Crecer Juntos, hace referencia al representante legal o responsable en los artículos 7, 9, 13, 21,24 literal “d”, 28, 47 y 55, el cual no necesariamente tiene vínculos consanguíneos o parentesco por afinidad. De igual manera, plasma un orden de prelación, respecto a la tutela de los derechos de las NNA; de modo que se prefiere en primer lugar a la familia biológica, posterior la familia extendida y en última instancia al responsable o representante legal. Esto toma mayor importancia cuando en el artículo 46 de la ley mención se regula el derecho a Crecer y desarrollarse en familia e incluye a las personas con las que han construido lazos socioafectivos, es acá donde de manera expresa se regula el tipo de familia extendida, en la que no hay vinculo jurídico que la justifique, sino una relación afectiva. -

2.1.2.1. FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA.

Partiendo de la premisa que “el hombre es un ser social por naturaleza”, se entiende que los individuos necesita de otros para coexistir dentro de una sociedad que parte de una necesidad inherente al ser humano de ser parte de un colectivo, del cual obtiene un sentido de permanencia y de identidad colectiva que permite desarrollar, en conjunto, su personalidad; es decir, que se requiere de las cualidades que el hombre posee y que se van reforzando con el aprendizaje que obtiene en la sociedad, lo cual le permite relacionarse con autonomía, autosatisfacción y autorregulación dentro de la misma y propicia la coexistencia pacífica entre los individuos que la conforman, fomentando el bienestar común (se logra incorporar normas de conducta, lenguaje, cultura).

De ahí que sea sostenido por la sociología, que la sociedad está conformada por diversos grupos de individuos que comparten intereses comunes, muchos otros unidos por vínculos afectivos que les permite mantener una convivencia armónica entre sus miembros; cada persona perteneciente a dicho grupo, conforman familias entre ellos, y así se va tejiendo una red social, integrada por diversidad de familias; propiciando el desarrollo de una comunidad donde la familia, es el grupo que constituye la unidad básica de la sociedad, pues, es el primer grupo social al que se pertenece.-

¹⁵ Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia entró en vigor el 01 de enero de 2023.

En un primer momento, se debe tener en cuenta que por familia es entendido el linaje o sangre, constituida por el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, teniendo una un predominio de lo afectivo y hogareño¹⁶; lo cual tiene una fuerte implicación tradicional, de lo que se conoce por familia, manteniéndolo en la conexión afectiva entre los consanguíneos o afines hasta cierto grado.-

Desde el punto de vista de la sociología, la familia es concebida como una estructura social, que pretende el orden social, la cual se configura en la interacción y en los vínculos que los individuos, en la vida cotidiana, van forjando a lo largo del tiempo. Donde en un primer momento, se concibe esta interacción como un acto de dominación frente a otros seres humanos. No obstante, a ello, es importante recordar que las personas se componen de relaciones personales y sociales, lo que permite forjar vínculos afectivos que les permite agruparse en organizaciones que a la larga constituyen familia, bajo la mira que, por medio de la familia, la humanidad adquiere su dignidad.

En tal sentido, la familia, se puede percibir como "la persona o grupo de personas, con o sin vinculo de parentesco, que tienen un presupuesto en común, cocinan para el conjunto y conviven de forma habitual, ocupando una vivienda o parte de ella" (ONE, 2002, como se citó en Gazmuri Nuñez, 2006). En atención a lo anterior, es necesario considerar, que, para hablar de familia, el grupo de personas debe tener una conexión, forjar un vínculo afectivo, y tener voluntad de convivir y permanecer en unión, pues el vínculo que une a la verdadera familia no es el de la sangre, si no el de respeto y alegría que se siente por sus vidas y por la propia (Richard Bach).

Por el dinamismo de la sociedad y siendo la familia un componente de ella, se han ido formando variados tipos de familia.

- Familia tradicional:

En un primer momento el Código de Familia en el artículo 2, da una definición de familia, constituida por el matrimonio que es la unión de hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida, la cual es reconocida como la base de la sociedad.

- Otra forma de familia que se regula en la legislación familiar es la Unión No Matrimonial:

Estando dentro de sus caracterizas el que este conformada por un hombre y una mujer que, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hacen vida común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de un año o más. Artículo 118 Código de Familia.

¹⁶ Cabanella de Torres, Guillermo. (1998). "FAMILIA", Diccionario Juridico Elemental. Argentina: Heliasta S.R.L.

- El Parentesco:

Es el grupo de familia que puede estar compuesta por lazos consanguíneos, por afinidad, o por adopción, regulada las mismas en los artículos del 127 al 128 del Código de Familia, y artículo 10 de la Ley Especial de Adopciones.

- Familias Ampliadas:

Es la familia que abarca padres, hijos abuelos, tíos; es la forma de familia más común en nuestra sociedad y tiene su asidero legal en el artículo 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA, ya derogada) que regula que las niñas, niños y adolescentes deben vivir y ser criados en una familiar nuclear o ampliada, en la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia el artículo 9 reconoce a el rol primario y fundamental del a familia siendo los primeros llamados el padre y la madre, y el artículo 2 nos define que es una familia extendida que barca miembros de la familia extensa por afinidad y consanguinidad, tíos abuelos hermanos padrinos y otros con lazos afectivos, así como el familiar idóneo que puede ser de la familia nuclear o extendida y aquellos con él, cuenta con vínculos de carácter afectivo comprobables y la familia temporal que es una familia sin ningún tipo de vínculo y que decide postularse como tal y recibir una niña, niño adolescente de forma transitoria por medio de una medida de acogimiento.

2.1.2.2. FAMILIA COMPUESTA O ENSAMBLADA.

Bajo el entendido que la familia es ese grupo de personas que forjan vínculos afectivos y tienen la intención de permanecer en unión. Bajo ese parámetro, la familia compuesta como una de esos grupos de personas que conviven con intención de permanecer juntos y procurar el bienestar de sus miembros, nace como un tipo único y original que en la realidad salvadoreña es la más frecuente, actualmente debido a la creciente tendencia a la separación y al divorcio.

Al respecto se deduce que las familias compuestas son las que están formadas por la fusión de varias familias biparentales, es decir que, tras un divorcio los hijos viven con su madre o su padre y con su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios hijos a cargo.

En ese orden de ideas, se comprende que la familia compuesta puede definirse como: *“Un concepto que ha evolucionado con el tiempo y se refiere a la estructura de la familia moderna que no se ajusta necesariamente a la tradicional conformada por padres biológicos e hijos”*.¹⁷

Esta forma de familia también conocida como familia extensa, ha sido objeto de estudio de diversas disciplinas como la antropología, la sociología y la psicología, ya que se caracteriza

¹⁷ Rodríguez, A. (2017). La familia compuesta como nueva estructura familiar. Revista de Psicología, 17(2), 123-135.

por incluir no solo a los padres e hijos nucleares, sino también a parientes cercanos como abuelos, tíos, primos.¹⁸

2.1.2.3. VENTAJAS DE LA FAMILIA COMPUESTA.

Crea lazos afectivos sólidos y significativos con una amplia red de personas, lo que puede enriquecer la vida de todos los miembros involucrados. Además, esta estructura familiar puede fomentar la colaboración, el apoyo mutuo y la solidaridad entre sus integrantes, ya que cada uno aporta sus propias experiencias, valores y habilidades al grupo.

2.1.2.4. DESVENTAJAS DE LA FAMILIA COMPUESTA.

Esta puede presentar desafíos únicos, como la necesidad de establecer límites claros, resolver conflictos de manera constructiva y mantener una comunicación abierta y respetuosa. Es fundamental que todos los miembros se sientan escuchados, valorados y respetados en este tipo de familia, para poder construir relaciones sólidas y duraderas.

2.1.2.5. CONSIDERACIONES LEGALES EN FAMILIAS CONSTITUIDAS: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PADRE, MADRE E HIJOS AFINES.

Dentro de las familias compuestas, los roles que desempeñan sus miembros, son los que ejercen los padres consanguíneos. Quienes juegan un papel importante en la crianza y el cuidado de los hijos. Con la salvedad que, en esta estructura familiar, a los padres afines coloquialmente se les llama padrastros, madrastras e hijastros.

Por lo tanto, en el desempeño de las funciones parentales que adoptan estos dentro del grupo social, resulta imperioso tener en cuenta las consideraciones legales que involucran a los padrastros y los hijastros, hoy hijos afines incluyendo sus derechos y obligaciones.

Para empezar, es importante tener en cuenta que los padrastros, hoy padre o madres afines, no tienen los mismos derechos legales sobre los hijastros o hijos afines como los padres biológicos. Aunque los padres afines pueden tener un papel activo en la crianza y el cuidado de los hijos afines, en muchos países su autoridad legal sobre los hijos de su cónyuge es limitada. Ya que siempre existe un predominio respecto a la relación que los hijos tienen con su familia biológica. Lo que requiere que los padres afines respeten ese derecho que tienen los NNA a relacionarse con sus padres consanguíneos. Mayormente, porque es un derecho que les asiste desde la Convención sobre los derechos Humanos.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de las diversas formas de familia, ahondado con el derecho a que se proteja la familia, permite dar un reconocimiento al lazo socioafectivo gestado entre los hijos y padres afines. Lo cual puede propiciar, en el ejercicio de las funciones

¹⁸ Vargas, M. (2020). Familias compuestas: características y desafíos. *Psicología Clínica*, 5(3), 45-56

parentales la adquisición de ciertas obligaciones respecto a los hijos, pues estos se configuran como responsables del cuidado y proveedor de los hijos de su cónyuge. Lo que incluye proporcionar alimentos, vivienda y educación a los hijastros, así como proteger su bienestar emocional y físico.

Respecto a los derechos, tanto los hijos como los padres afines, para encontrarse dentro de los parámetros de una buena convivencia se deben respeto, y respecto a los hijos, que se les propicie lo necesario para tener una vida digna y recibir amor, cuidado y apoyo por parte de ellos. Sin embargo, estas situaciones son elementos que se desarrollan en el diario vivir dentro de la dinámica familia.

Pero, lo cierto es que no existe un tejido legal que permita fundamentar una obligación basada en la convivencia y amor propiamente. Por lo que una variable viable para establecer las obligaciones como la de dar o recibir alimentos, puede ser los lazos socioafectivos, conjuntamente con la toma de la decisión que más favorezca a las NNA.

2.1.3. LA SOCIOAFECTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE FAMILIA.

La socioafectividad, en el ámbito del Derecho de Familia, se define como el vínculo afectivo que existe entre las personas, particularmente dentro de las relaciones familiares¹⁹. Este concepto va más allá de los meros vínculos biológicos y enfatiza la importancia de las conexiones emocionales a la hora de definir obligaciones y responsabilidades dentro de las familias. Comprender la socioafectividad implica reconocer las conexiones emocionales y sociales que existen dentro de una unidad familiar, enfatizando la importancia de nutrir estos vínculos para el bienestar de todos los miembros.

2.1.3.1. LAS OBLIGACIONES DE LOS PADRES CONFORME A LA PATRIA POTESTAD, DIFERENCIA ENTRE PATRIA POTESTAD, AUTORIDAD PARENTAL Y RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Las obligaciones de los padres conforme a la responsabilidad parental son fundamentales para garantizar el bienestar y desarrollo de sus hijos. Estas obligaciones implican tanto derechos como deberes. Los padres tienen el deber de cuidar y proteger a sus hijos, brindándoles la atención necesaria para su salud física y emocional; también deben proveerles una educación adecuada y orientarlos en su desarrollo; además, los padres tienen la responsabilidad de velar

¹⁹ Libro la Prestación Material y la Socioafectividad, autor José Alfredo Pineda Gonzales, fecha de Publicación el 15 de agosto del 2023, título la Socioafectividad Familiar, pagina 8.

por el bienestar económico de sus hijos, cubriendo sus necesidades básicas y contribuyendo en su sustento.

Los padres, en el ejercicio de la responsabilidad parental, tienen tanto derechos como deberes con respecto a sus hijos. Los derechos incluyen una crianza y educación de acuerdo con sus valores y creencias, así como mantener una relación cercana con ellos; así mismo, las obligaciones económicas de los padres implican la responsabilidad de garantizar el bienestar económico de sus hijos; es decir proveerles los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, alimentación, vestimenta, vivienda, educación, atención médica; etc. Además, en caso de separación o divorcio los padres deben cumplir con las obligaciones de pensión alimenticia establecidas por la ley.

a) LA PATRIA POTESTAD

En el Derecho Romano los descendientes legítimos se hallaban bajo la *potestas* del *pater familias*, la cual era absoluta; ni la mayoría de edad del hijo, ni su matrimonio, ni su ingreso al ejército, ponía fin a ese poder paterno y a la incapacidad jurídica del hijo.

De allí que la patria potestad fuera vista en el derecho civil como una institución que establecía el poder exclusivo del jefe de familia (*pater familias*) sobre hijos, bienes, esposa y esclavos. El *pater familias* era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros, ejercía poder legal sobre ellos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la potestad como dominio, poder, jurisdicción o facultad que se ejerce sobre algo. En este sentido, la patria potestad sería el dominio, poder, o jurisdicción de los padres sobre los hijos menores de edad. Se entiende entonces que las hijas y los hijos no son sujetos o titulares de derechos, como lo sería cualquier persona mayor de edad, sino que están bajo el poder de los padres, lo cual evidencia una discriminación y una disminución de sus derechos.

De allí que podemos conceptualizar la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos, establecidos legalmente, que abarcan diversos aspectos de la vida del hijo, como la educación, cuidado, representación legal y crianza.

b) LA AUTORIDAD PARENTAL

La autoridad parental se refiere al *ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a los padres en relación con la toma de decisiones importantes en la vida del hijo*. Visto desde este punto, la autoridad parental implica la capacidad de los padres para representar legalmente al hijo y actuar en su nombre; sin embargo, es importante tener en cuenta que la autoridad parental no es absoluta y está sujeta a límites establecidos por la ley y el interés superior del hijo;

por lo que los padres deben tomar decisiones que promuevan el bienestar y desarrollo del hijo, teniendo en cuenta sus necesidades y derechos.²⁰

El artículo 206 del Código de Familia define la autoridad parental como “El conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes”

c) LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica, con la inclusión del tópico “interés superior de la niña, niño y adolescente”, se ha tenido que dejar atrás las viejas concepciones de patria potestad y autoridad parental; y abordarlas teniendo a la vista la protección del hijo, ya que estos como personas que son, titulares de derechos y dotados de una capacidad progresiva para ejercer derechos en función de su nivel de madurez; también se encuentran necesitados de especial protección; la cual constituye un mandato constitucional que se impone a los padres.

De allí que la responsabilidad parental se refiera a la *obligación de los padres de satisfacer las necesidades fundamentales del hijo y procurar su bienestar físico, emocional y psicológico a lo largo de su desarrollo.*

Los hijos no tienen deberes legales hacia sus padres durante su minoría de edad, y los padres tienen el privilegio de ejercer autoridad moral sobre ellos, guiarlos y dirigirlos. Este privilegio se limita o termina cuando hay amenazas o daño a los derechos de los niños porque la responsabilidad parental debe ejercerse dentro del respeto de los derechos de los niños.

La responsabilidad parental no es un término ético o moral, sino que es un término legal, ya que está contenido en normas jurídicas como la obligación de dar alimentos. La función parental consiste en brindar al niño de acuerdo a su evolución progresiva, autonomía, dirección y orientación para que el niño ejerza sus derechos.

2.1.3.2. DIFERENCIA ENTRE PATRIA POTESTAD, AUTORIDAD PARENTAL Y RESPONSABILIDAD PARENTAL.

La patria potestad, la autoridad parental y la responsabilidad parental son conceptos jurídicos relacionados, pero con diferencias significativas.

²⁰ Autores Calderón de Buitrago y Anita Bonilla de Avelar, del libro Manual del derecho de Familia, año de publicación 1995, pagina 593.

La patria potestad se refiere al conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos, abarcando aspectos como la crianza, educación, representación legal y cuidado integral.

Por otro lado, la autoridad parental se refiere al ejercicio de los derechos y deberes que corresponden a los padres en relación con la toma de decisiones importantes en la vida del hijo, como la elección de la educación, la religión y la salud.

Por último, la responsabilidad parental se refiere a la obligación de los padres de satisfacer las necesidades fundamentales del hijo, incluyendo su bienestar físico, emocional y psicológico.

Por lo que mientras que la patria potestad incluye todos los aspectos de la relación padre e hijo, la autoridad parental se enfoca en la toma de decisiones y la responsabilidad parental se refiere a la satisfacción de las necesidades básicas del hijo.

El Estado desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente. Según la legislación salvadoreña, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los niños y velar por su bienestar. Esto implica la adopción de políticas públicas que promuevan y protejan los derechos de los niños, así como la implementación de mecanismos de supervisión y control para asegurar el cumplimiento de dichos derechos. Además, el Estado debe intervenir en casos de vulneración de derechos y tomar las medidas necesarias para restablecer la protección y garantizar el bienestar de los hijos.

2.1.4. LA SOCIOAFECTIVIDAD COMO NUEVO PARADIGMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PARENTAL.

La evolución histórica de la obligación parental ha estado influenciada por cambios en las concepciones sociales y legales sobre el papel de los padres en la crianza y cuidado de los hijos. En el pasado, el enfoque predominante era el de la patria potestad, donde los padres tenían un poder absoluto sobre sus hijos. Sin embargo, con el tiempo, se ha reconocido la importancia de involucrar a ambos padres en la crianza y se han promovido derechos y responsabilidades compartidas. Esta evolución ha llevado a un mayor énfasis en la participación de ambos padres en la toma de decisiones y en proporcionar un entorno emocionalmente saludable para los hijos.

La socioafectividad se presenta como un nuevo paradigma en el establecimiento de la obligación parental, ya que supone un cambio importante en la forma de entender las relaciones familiares y el cuidado de las niñas, niños y adolescentes. Este enfoque se basa en reconocer la importancia de las relaciones afectivas y emocionales en el desarrollo y el bienestar de los niños,

y plantea que estas deben ser consideradas de manera integral en la toma de decisiones sobre la responsabilidad parental.

La incorporación de la socioafectividad en la concepción de la obligación parental ha generado cambios significativos y trascendentales en la forma de entender y abordar esta sagrada y crucial responsabilidad. Anteriormente, la obligación paternal o maternal se enfocaba únicamente en los aspectos básicos de crianza y provisión económica, dejando de lado por completo la importancia trascendental y primordial de las relaciones emocionales y afectivas.

Sin embargo, con el advenimiento del nuevo paradigma de la socioafectividad, se reconoce de manera inequívoca y con total claridad que el bienestar emocional y afectivo de las niñas, niños y adolescentes es absolutamente fundamental e imprescindible para su sano desarrollo integral. Es por esta razón que se considera necesario e imperativo brindarles un entorno familiar en que se promueva y se respete de manera inquebrantable y permanente sus profundos vínculos afectivos, sin hacer caso omiso de su trascendental importancia en la vida de las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, se hace indispensable que los progenitores y cuidadores comprendan plenamente que la obligación parental va más allá de las tareas de cuidado diario y la satisfacción de las necesidades materiales. Es un compromiso mucho más profundo, que implica el cultivo constante y amoroso de las relaciones socioafectivas, de manera que las niñas, niños y adolescentes puedan experimentar un crecimiento emocional y afectivo sano y equilibrado. Es así como se logra promover una verdadera familia, fundamentada en el respeto mutuo, la empatía y el amor incondicional, donde las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse de manera plena y armoniosa.

La inclusión de la socioafectividad en la concepción de la obligación parental es un paso de vital importancia en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde el bienestar de las niñas y niños sea el centro de todas las acciones y decisiones. Por tanto, es necesario continuar impulsando y fortaleciendo la implementación de esta perspectiva en políticas públicas, programas educativos y en la conciencia colectiva de la sociedad en su conjunto. Solo así podremos construir un futuro en el cual el amor y el bienestar emocional de las niñas, niños y adolescentes sea siempre la prioridad absoluta y se garantice su crecimiento y desarrollo en un ambiente familiar pleno de amor, comprensión y respeto.

En los últimos años, se ha observado una transformación en los conceptos y criterios utilizados para establecer la obligación parental en Brasil y Argentina. La visión tradicional de la paternidad basada únicamente en los lazos biológicos ha dado lugar a una perspectiva más amplia que reconoce la importancia de los vínculos emocionales y afectivos entre padres e hijos. Este cambio de paradigma ha permitido el reconocimiento de la socioafectividad como un factor

relevante en la determinación de la responsabilidad parental. No obstante, aún existen lagunas jurídicas y falta de claridad en cuanto a cómo evaluar y considerar la socioafectividad en estos países.

El establecimiento de la obligación parental basada en la socioafectividad en Brasil y Argentina se ha demostrado que los sistemas legales y judiciales de estos países adopten un enfoque más orientado a la socioafectividad al tomar decisiones relacionadas con la obligación parental. Esto implica considerar la calidad de la relación emocional y afectiva entre padres e hijos como un factor determinante. Además, se recomienda la implementación de programas de mediación y apoyo emocional para garantizar que tanto padres como hijos puedan mantener vínculos saludables y amorosos incluso en situaciones de separación o divorcio.

En Brasil, se logró el reconocimiento legal de la socioafectividad como vínculo filiatorio a través de importantes decisiones judiciales y del Estatuto de las niñas, niños y Adolescentes. Esto ha permitido que los padres socioafectivos puedan registrar legalmente a los niños y garantizarles sus derechos. En Argentina, se ha avanzado en el reconocimiento legal de la socioafectividad a través de la Ley de Identidad de Género y decisiones judiciales que han reconocido la filiación socioafectiva en casos de adopciones y técnicas de reproducción asistida.

En síntesis, la socioafectividad es un concepto que se refiere a las relaciones sociales y afectivas que se establecen entre individuos, con vínculos biológicos o sin la existencia de estos. En el contexto de la filiación, la socioafectividad puede ser vista como una nueva forma de establecer vínculos familiares basados en el afecto y el cuidado mutuo, en lugar de la relación biológica tradicional. Esto puede incluir relaciones de crianza, adopción, acogida, entre otros, donde el amor y el compromiso emocional juegan un papel fundamental en la formación de la familia.

2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS

2.2.1. RECONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN CUANTO A LA SOCIOAFECTIVIDAD A FAVOR DE LAS NNA

En El Salvador, se había tratado a los NNA bajo el paradigma del sistema tutelar o situación irregular, en cuanto pues hacia la diferencia entre los niños que eran infractores de las Ley o carentes de familia, para ellos había intervención del Estado, y el otro grupo que eran los niños que se encontraban bajo la protección de la familia y eran los niños bajo la patria potestad. Es así que, con la creación de la Convención de los Derechos del niño, la cual reconoce al niño como un sujeto de derechos, e instaura la doctrina de Protección Integral de NNA; así mismo teniendo la convención sus principios que son la base para la regulación internacional y nacional a favor de los NNA; la cual fue ratificada por El Salvador en el año de mil novecientos noventa; y que dichos principios son los que se desarrollan a continuación:

a) PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION: Este principio como derecho Humano fundamental se centra en que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser tratados de manera justa y equitativa, sin importar su sexo, religión, origen étnico, discapacidad u otras características personales. Este principio es fundamental ya que se parte que el estado dictara políticas públicas sin hacer distinción entre los NNA.

Este principio se encuentra en la CDN en el artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. En la LEPINA se reguló en el artículo 11 y la Ley Crecer Juntos lo retoma, sin realizarle ningún cambio en los mismos.

b) EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NNA: Acá se puede establecer que priva el interés de los NNA. ya que contiene tres dimensiones; como principio, como valor y como norma y siendo, el cual su objetivo es la protección y el bienestar de los niños, donde se busca que el desarrollo de los niños se garantice en todos los aspectos, llámese, educación, salud, y un ambiente en el cual pueda desarrollarse de manera integral y que todas las decisiones que se tomen sea la que más garantice derechos y menos restrinja y por el mayor tiempo

Se encuentra reconocido internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Y de acuerdo al artículo 12 de la Ley Crecer Juntos, que establece: En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales, administrativas y legislativas, así como en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas y otros instrumentos de gestión pública, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:

a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos.

b) La opinión de la niña, niño o adolescente.

c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.

d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente.

e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso.

f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

Sobre este principio, el Comité de los Derechos del Niño, en el desarrollo de la Observación número 14, lo desglosa desde la perspectiva de pilar fundamental; estableciendo que, en todas las acciones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes, los Tribunales, autoridades administrativas, órganos legislativos o cualquier institución pública o privada que puedan tomar decisiones o acciones que afecten a la niñez y adolescencia, deben considerarse el interés superior del niño teniendo en cuenta su bienestar y desarrollo integral.

En lo relativo a las dimensiones que posee el principio del interés superior del niño, dicho cuerpo normativo expresa que debe contemplarse como una norma, un principio y como valor; con lo cual se pretende reforzar y brindar una mayor tutela al cumplimiento de los derechos de los niños como sujetos de derecho. En virtud de esto, es obligatorio escuchar a las NNA, para que brinden su opinión en los asuntos que atañen a la defensa de sus derechos, para lo cual también poseen el derecho a acudir a las instancias judiciales y administrativas por medio de un representante técnico que exponga sus pretensiones; esto considerando el nivel de madurez que el desarrollo evolutivo de sus facultades le ha permitido entender sobre los casos en concreto.

En tal sentido, con la observación número 14 se retoman los deberes del Estado respecto al respeto y aplicación del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, teniendo la obligación de propiciar las condiciones óptimas a fin que las decisiones que se tomen sean las que más derechos garanticen y por el mayor tiempo posible y las que menos derechos restrinjan, por el menor tiempo; teniendo presente que las decisiones o acciones tomadas deben ser claras y comprensibles, según la edad del niño y su nivel de entendimiento.

c) PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR.

La solidaridad familiar hace referencia al deber que poseen los miembros de una familia de brindar apoyo emocional, económico y material a aquellos que lo necesitan, especialmente en situaciones de vulnerabilidad o crisis.

En la ley familiar salvadoreña, se establece que la familia es la base fundamental de la sociedad, teniendo el Estado la responsabilidad de protegerla y garantizar su bienestar; figurando la solidaridad familiar como un principio rector que inspiran las disposiciones del Código de Familia.

De tal modo, al incluir la solidaridad familiar al momento de establecer una obligación, se aplica desde el punto de vista del deber de los miembros de la familia más vulnerables, en tal

sentido, los familiares pueden ser obligados a proporcionar apoyo financiero a aquellos que no pueden cubrir sus necesidades básicas. Al mismo tiempo que pueden ser responsables de cuidarlos y brindar apoyo emocional y psicológico.

d) EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

El principio en mención reconoce la intervención activa de los NNA, en todos los procesos en defensa de sus derechos y que atañen a los mismos, no solo se reduce a la escucha activa, sino también a que se tome en cuenta su opinión, así como como intervenir en los procesos tanto administrativos como judiciales

En la CDN su regulación está en el artículo 12: 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En la Ley Procesal de Familia, se regule la escucha del niño, solo en lo que le afectare, pero solo aquellos que hubieren cumplido los doce años de edad, artículo 7 literal J: Oír al menor cuando hubiere cumplido doce años de edad, en todos los procesos y diligencias que le afecten; antes de dicha edad, el Juez tendrá contacto con el menor y de ser posible dialogará con él.

En la LEPINA en el artículo 94: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.

En la Ley crecer Juntos artículo 100: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley; y sus opiniones serán valoradas en los diferentes ámbitos en que se desenvuelven. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier institución pública o privada y éstas, deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones

y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y valorada en función de su desarrollo progresivo y con el apoyo de equipos multidisciplinarios cuando sea pertinente.

En los procedimientos administrativos o judiciales, se garantizará la participación directa de la niña, niño o adolescente acorde con su desarrollo evolutivo, pero en ningún caso, podrá ser obligado a expresar su opinión. A la niñez y adolescencia con discapacidad se les brindará los apoyos que sean necesarios para ejercer el derecho de forma personal y si lo anterior no es suficiente, se podrá incluir la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

2.2.2. LA SOCIOAFECTIVAD, SU REGULACION DESDE EL CODIGO CIVIL DE 1860 HASTA LA LEY CRECER JUNTOS DE 2023.

La regulación de la socioafectividad no ha sido posible en nuestro ordenamiento jurídico pues en el código civil desde 1860 a la fecha reguló tipos de familia donde el reconocimiento de la familia matrimonial era por excelencia el tipo de familia tradicional, por lo que afirma decir que en el código civil no hubo de reconocimiento de la socioafectividad como componente familiar sino que se creó una discriminación en cuanto los hijos nacidos fuera del matrimonio y por ello se iban clasificando dependiendo pues al momento en que nacían.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, en octubre de mil novecientos noventa y cuatro, hace un pequeño esbozo de socioafectividad, pero no como tal, pues no es de la que se da con personas con las cuales no tengan nexo biológico, sino de una socioafectividad biológica es así pues que en el artículo 149 que regula el establecimiento de paternidad expresa que aquellos hechos que evidencian que hay un estado posesorio notorio de hijo es decir pero para establecer una filiación biológica, porque nuestro código nació con visión patriarcal y adultocentrista. Por ello, se está velando porque se establecerá afiliación biológica si el supuesto padre había hecho actos como tal con respecto a ese hijo no reconocido.

En el año dos mil diez con la entrada en vigencia de la ley Especial de la niñez y adolescencia LEPINA, se hizo una ampliación en el reconocimiento de otros tipos de familia, dejando un vacío en cuanto al componente de la socioafectividad, dando siempre relevancia al vínculo de parentesco entre las NNA y otras personas, sobre los afectivos.

Con respecto a la Ley Crecer Juntos en el artículo 2, cuando se define a la familia extendida y al familiar idóneo, se hace referencia a las personas con vínculos socioafectivos con respecto a los NNA. Asimismo, en lo medular; el artículo 46 el mismo cuerpo legal establece como parte del derecho a crecer y desarrollarse en familia que los NNA tienen derecho a crecer

y convivir "...con las personas con las que han construido lazos o vínculos de carácter socio afectivo"; es decir que de manera expresa se regula ese tipo de relación que nos conlleva a sostener que puede nacer una obligación, como la de proporcionar alimentos.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso para determinar si es compatible con el respeto y garantía de los derechos de las NNA, el establecer una obligación como la de los alimentos, sobre una persona que no comparte un nexo biológico con estos, sino un vínculo socioafectivo; un estudio a la luz del interés superior del NNA.

En tal sentido, el interés superior de las NNA, es definido desde una visión triple: por un lado, está constituido como una consideración primordial que debe evaluarse y tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión que afecte al niño (como un derecho sustantivo). Por otro lado, para determinar la validez jurídica de la socioafectividad respecto a los alimentos, la interpretación aplicable debe ser aquella contenida en la normativa nacional vigente y en la normativa convencional, la que deben satisfacer efectivamente ese interés superior, adoptando aquella que le permita ejercer más derechos a los NNA (como principio interpretativo fundamental). Y, por último, se debe hacer constar la valoración o estimación aplicada para sustentar la aplicación o limitación de un derecho al momento de tomar una decisión respecto a la situación jurídica de las NNA (como norma de procedimiento).

A lo que, basándose el análisis de dicho principio, visto desde una perspectiva convencional y en virtud del dinamismo de las familias, cuando se habla de la socioafectividad, debe estudiarse haciendo las consideraciones aplicables a cada caso en concreto, donde la alternativa que se decida sea aquella que más derechos garantice o respete por el mayor tiempo posible a las NNA, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible. Y aunque lo ideal es que se respeten y garanticen todos los derechos, ante la misma diversidad en cada caso particular, se requerirá que se lleve a cabo una ponderación para adoptar la decisión que favorezca el desarrollo integral de los NNA, para lograr el pleno desarrollo de su personalidad.

Y siendo que tanto la jurisprudencia como doctrina mayoritaria entiende que *la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño, niña o adolescente, es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo*. (Marisa Herrera en Sentencia JENA-2-J1-PGP-47-(270(C)IP)-2023-R4, de las quince horas y cincuenta minutos del día 24/08/2023); las decisiones en torno a dar validez a que se establezca una obligación entorno al padre afín respecto al hijo afín, tienen mayor sustento, pudiendo tener lugar con el reconocimiento judicial de esos vínculos afectivos constituidos a partir de la posesión de estado de hija o hijo entre estos, lo que traería consigo el reconocimiento de las obligaciones propias de la responsabilidad parental, como los alimentos.

2.3. LA SOCIOAFECTIVIDAD COMO ELEMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Para analizar propiamente a la socioafectividad como un elemento que resulte vinculante para el establecimiento de los alimentos a favor de las NNA, es importante resaltar que para que el ser humano pueda vivir bien, como quiera y libre de humillaciones, es decir, se manifieste su dignidad humana; los alimentos son imprescindibles en la vida del mismo, en el sentido que estos no deben ser entendidos solo como la comida que contiene calorías, proteínas y otros nutrientes para el ser humano, pues su implicación va más allá, ya que es reconocido como un derecho humano fundamental desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Así pues, este derecho inherente a todo ser humano implica que, para tener un nivel de vida digna y adecuada, se debe asegurar tanto a este como a su familia: la salud, bienestar y sobre todo la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios²¹ para su subsistencia. En tal sentido, debe garantizarse la disponibilidad y acceso a alimentos adecuados y suficientes, mismo que es ejercido cuando todo hombre, mujer o niño tiene acceso físico y económico, en todo momento a esa alimentación adecuada o a los medios para obtenerlos²².

En virtud de lo anterior, se denota que el derecho a la alimentación contiene **tres elementos esenciales** para su ejecución; y es que los alimentos deben estar disponibles, ser accesibles y adecuados. Estos implican que deben ser de sencilla obtención mediante su cultivo o mediante la compra de estos; deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista económico y físico, permitiendo la subsanación de todas las necesidades básicas necesarias para el desarrollo de la persona; y por último, deben satisfacer las necesidades de dieta, teniendo en cuenta la edad del alimentario, las condiciones de vida, salud, entre otras.

Los alimentos, como se sostiene en los párrafos anteriores, son un derecho que asiste a toda persona, por el hecho de ostentar la calidad de ser humano. No obstante, se resalta que existen grupos o personas que enfrentan obstáculos especiales para el pleno goce y ejercicio de este derecho, por la calidad de sujeto histórico vulnerable que estos ostentan. Especialmente, en el caso de las NNA, estos según el noveno párrafo del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales; razón por la cual, en el artículo 34 de la Constitución de El Salvador, se hace un reconocimiento como sujeto de derecho y se reconoce el derecho a recibir una protección

²¹ Art. 25 Declaración Universal sobre los Derechos Humanos.

²² ACNUDH, Folleto informativo N° 16 (Rev. 1): El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

integral, mismo que es reconocido como uno de los principios que rigen la legislación familiar salvadoreña.

En tal sentido, atendiendo a la vulnerabilidad de la Niñez y teniendo como principal objeto garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de las NNA, mediante la protección integral de estos priorizando su interés superior, es que se considera acertado ponderar el alcance de la obligación alimentaria de modo que se le dé cobertura a todas las necesidades de los niños; justificándose su aplicación ante la calidad de sujeto titular de derecho de las NNA por considerarse en desprotección natural por su alto grado de fragilidad. Ante tal confirmación, siendo los alimentos un derecho que atañe a la cobertura de necesidades mínimas de subsistencia, en especial al tratarse de niñas, niños y adolescentes; procurando con ello proveerles lo indispensable para su sustento, vestido, asistencia y educación que les permita tener una vida digna.

Ante la importancia de que las NNA tengan acceso a ejercer el derecho de alimentos dada la necesidad que estos poseen para obtener un óptimo desarrollo que se debe analizar la socioafectividad como una posibilidad para vincular jurídicamente la obligación de alimentos, a personas que han gestado un vínculo afectivo con el niño, en el sentido de propiciarles la asistencia correspondiente, su viabilidad adicional a la establecida de forma legal por el parentesco. Para ello es importante estudiar la vinculación del derecho de alimento con otros derechos y en primacía relacionando el Interés superior de las NNA.

2.3.1. LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU TÍTULO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA

La obligación de dar alimentos tiene una doble naturaleza, una jurídica, que es el llamado que de forma legal se les hace a las personas obligados a proporcionar alimentos. Y la segunda de naturaleza moral porque dentro de la familia rigen los principios de unidad y solidaridad familiar.

En El Salvador su regulación se encuentra en el artículo 248 del Código de Familia, cuando expresa quienes se deben alimentos entre sí, y que para acreditar dicha situación es necesario un título, el cual es la certificación de Partida de Nacimiento, con la que se demuestra, en el caso de los hijos, su filiación materna y paterna; su minoría de edad y con ello la obligación que la responsabilidad parental conlleva para optimizar el desarrollo integral de las NNA.

Eso era así, hasta la entrada en vigencia de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, donde se amplía a las personas que están

obligadas a aportar alimentos, y en el cual incluye a la familia extendida o adultos responsables o representantes. (artículo 21 inciso segundo)

Bajo ese orden de ideas, el Código de Familia sostiene una línea biológica, en el cual debe acreditarse con un título la calidad que ostenta para solicitar alimentos. Pero en el caso de la socioafectividad, no puede verse desde la perspectiva de una relación de parentesco, sino de una relación nacida de los lazos afectivos entre las personas con los cuales conviven los NNA, donde se vea de manifiesto el ejercicio de una función parental de hecho y que comprobada, conlleva al establecimiento de dicha obligación, a través de un proceso que genere un título que la acredite, la cual se materializara en una sentencia dictada por el juez competente ya sea de Familia o el Especializado en Niñez y adolescencia, el cual servirá como título ejecutivo para reclamar los alimentos y el incumplimientos de los mismos, todo ello tomando en cuenta el Interés Superior de los NNA y el derecho que tienen a una vida digna y el principio de la solidaridad familiar.

2.3.2. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA, A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NNA

El derecho a los alimentos como un derecho humano, es inherente al ser humano e irrenunciable; dado que son prestaciones que permitirán satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido conservación de la salud y educación²³ de las NNA, y es que, las mismas son orientadas a brindarle a estos una vida digna. Por tal razón, el derecho a recibir alimentos tiene la calidad de interdependiente, indivisible e interrelacionado, lo que implica que la violación al derecho a recibir alimentos conlleva el menoscabo del goce de otros derechos humanos como la vida, la educación y entre otros; al respecto se estudia su vínculo con los siguientes derechos:

a) Derecho a la vida:

Este derecho implica el respeto y preservación del ciclo vital de todo ser humano desde el momento de su concepción hasta la muerte, sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos²⁴, siendo el más primordial para el ser humano, pues hace posible el apareamiento y reconocimiento de los demás derechos.

²³ Art. 247 Código de familia.

²⁴ Delgado Carbajal, Baruch F; Bernal Ballesteros, M.J. (2015). *“el derecho a la vida”*, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Colección CODHEM. México.

Este derecho no solo es entendido estrictamente como la vida física; es decir, la posibilidad de nacer, sino en un sentido más amplio que comprende tanto esa vida física como el derecho a las condiciones para gozar de una vida digna, donde se ubica el derecho a los alimentos, para tener un nivel de vida adecuado.

Y es que, al no poder alimentarse una persona, estas se enfrentan al riesgo de muerte ya sea por hambre, desnutrición o enfermedades resultantes de tal limitación; situación que se vuelve más grave en el caso de las NNA, ya que por la vulnerabilidad o fragilidad que naturalmente tienen desde el momento que nacen al necesitar de otra persona que procure su bienestar, se pueden poner en riesgo su derecho a la vida.

b) Derecho a tener una vida digna:

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo se asientan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo de la Declaración Universal de los DDHH, 1948).

La dignidad proviene del latín Deriva del latín *dignitas*, *-ātis*²⁵ que significa “*calidad de digno*”, o en otros términos, merito merecido donde se es objeto de reconocimiento. Así, la dignidad humana es un atributo inherente a la propia naturaleza del hombre y que tienen todos los seres humanos; además de ser un principio que funda al Estado de Derecho, que permite a todas las personas la capacidad de escoger su proyecto de vida, haciendo uso de la razón, para tener un nivel de vida adecuado, el cual permita su desarrollo.

El tener un nivel de vida adecuado implica el reconocimiento del proceso continuo en el campo de la vida de las personas bajo los estándares de los derechos humanos. De modo que la dignidad humana según Espiell Héctor Gros (2009): “*implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, de una igual dignidad y que está se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales*; a lo que la negación o el desconocimiento de uno, algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su integral generalidad. La dignidad es un atributo de las personas humanas, sin ningún tipo o forma de discriminación; por lo que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (art. 11 CADH).

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, reconoce el derecho de las NNA a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, la

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española (DRAE)*; 23ª edición, 2014, “Dignidad” [Fecha de consulta 01 de abril de 2024] recuperado de: <https://dle.rae.es/dignidad>

cual es obligación de los padres proporcionar y del Estado de manera subsidiaria, mediante la adopción de medidas apropiadas para que los padres o responsables de una NNA puedan asumir esa responsabilidad de hecho mediante el pago de alimentos. En tal sentido, las NNA tienen derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, bajo la primacía de su calidad de ser humano sujeto de derechos, lo cual les permita obtener condiciones de vida dignas para que durante su crecimiento puedan desarrollarse integralmente y sean dirigidos por los padres y por sus responsables a que gocen y puedan ejercer sus derechos y satisfagan sus necesidades básicas, dicho derecho se encuentra regulado en El Salvador en el artículo 21 de la Ley Crecer Juntos.

Siendo que el derecho a tener un nivel de vida adecuado es el reconocimiento del progreso continuo que tienen los NNA en el campo de su vida, donde se debe dar pleno cumplimiento con los parámetros establecidos por los derechos humanos, lo que implica el derecho a tener cuidados y asistencias especiales, que aseguren la salud y el bienestar de estos; sosteniendo desde el artículo 25 de la Declaración sobre los Derechos Humanos que dicha calidad es propicia a las NNA a través del derecho a la alimentación, que como se dijo anteriormente, no solo implica brindar comida que contenga nutrientes, si no que se conforma de otros elementos para lograr el desarrollo de los niños.

c) Derecho a la Salud.

La salud, según la OMS (1948): *es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades*; por lo que el derecho a la salud abarca un amplio conjunto de factores que contribuyen a la manifestación de una vida sana para todas las personas, entre las cuales se encuentran el acceso a agua potable salubre, el saneamiento adecuado y la **alimentación** segura²⁶, y en este también entra como factor la nutrición; sin dejar de mencionar, que se trata de un derecho inclusivo, lo que significa que es atribuida a toda persona humana sin distinción de raza, sexo o edad.

De modo que, este derecho abarca la atención a la salud, el establecimiento de un sistema preventivo, la garantía de asistencia médica y sanitaria y el combate a las enfermedades y a la desnutrición. Por lo tanto, resulta que la nutrición al ser uno de los componentes tanto de la alimentación como de la salud, vincula a ambos en la obtención de una vida digna adecuada, por lo que, si no se propicia una seguridad alimentaria, no podrá aparecer la salud en el sentido

²⁶ Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos (s.f.) *El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas comunes*; “el ACNUDH y el derecho a la Salud”.

estricto de su significado. vale decir que dicho artículo es recogido en el artículo 22 de la Ley Crecer Juntos.

d) El derecho a la educación.

La educación es el proceso para facilitar el aprendizaje o adquisición de conocimientos, habilidades, valores, creencias y hábitos transferidos entre personas; a través de la narración de historias, discusiones enseñanza, ejemplos e investigación.

Este para todas las NNA es un derecho básico que les permite adquirir habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además les proporciona herramientas para conocer y poder ejercer por si mismos otros derechos. Para ello, el derecho de alimentos es importante; ya que además de ser necesario que los niños se encuentren en óptimas condiciones de salud, nutridos pues esto les permite tener una mayor capacidad para aprender; requieren de un presupuesto que les permita alimentarse y vestirse para ello, siendo imperativo el propiciarles de tal asistencia para evitar el desistimiento escolar y obligarlos a trabajar, con lo cual se menoscaba el ejercicio a este derecho para los niños.

2.3.3. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

La obligación alimentaria, aspecto fundamental del Derecho de Familia, abarca no sólo el apoyo económico sino también el bienestar emocional y social de las personas. En el marco jurídico del Derecho de Familia, la obligación alimentaria es una piedra angular que establece responsabilidades y derechos relacionados con el sustento y cuidado dentro de las relaciones familiares.²⁷

La doctrina del derecho de familia reconoce el derecho a la alimentación como un componente fundamental de las obligaciones familiares, enfatizando la importancia de atender las necesidades de los miembros de la familia. Además, en situaciones de custodia compartida, la obligación de alimentos adquiere una dimensión singular, especialmente en los casos de custodia alternativa. Esto pone de relieve la naturaleza cambiante de las disposiciones legales para abordar las complejidades de las estructuras y relaciones familiares modernas.²⁸

Diversos factores influyen en el alcance y aplicación de la socioafectividad dentro de la obligación alimentaria en el Derecho de Familia. La relación entre socioafectividad y el derecho

²⁷ Manual de Derecho de Familia, autor Somarriva publicado por el Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial II, primera edición 1994, página 637.

²⁸ Libro los Alimentos en las nuevas formas familiares, autores Kemelmajer de Carlucci Aída y Molina de Juan, publicado 2014, página 375.

a la manutención de los hijos subraya el impacto de los vínculos emocionales en las responsabilidades legales. Además, al considerar familias compuestas, surgen interrogantes sobre los derechos y deberes asociados a la responsabilidad parental hacia los miembros socioafectivos.

Al profundizar en estas intrincadas dinámicas, el Derecho de Familia continúa adaptándose al panorama cambiante de las relaciones familiares, asegurando que los marcos legales se alineen con la naturaleza cambiante de la socioafectividad dentro de las familias contemporáneas.

2.3.3.1. Principios orientadores de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria es un derecho fundamental y parte del derecho de Familia, que tal como está establecido en el Código de Familia, es con arraigo biológico y que no obstante regula otras formas de familia como es la afinidad y adopción, no obstante que las TRHA van abriendo espacios; por ello no obstante que es el predominio es de naturaleza biológica, lo que predomina es el parentesco y por ello la obligación alimentaria es un deber de un grupo de determinadas personas enfatizando tal como lo expresa el maestro Cristian Palacios el principio de solidaridad Familiares y el principio de proporcionalidad, en el cual hace referencia en la cuantía de alimentos así como la necesidad de las persona que los van a recibir y la capacidad económica de la persona obligada a aportarlos.²⁹

- Principio de solidaridad familiar: la obligación alimentaria consiste en la obligación moral que tienen aquellos que son llamados a darlos frente a los que no pueden valerse por sí mismos y que dependen de otra persona por no contar con una edad que les permita ser autosuficientes. En este caso, los NNA, lo cual se realiza de dicha manera con la finalidad de contribuir con el desarrollo pleno de estos últimos.
- Principio de Proporcionalidad: este principio se ve de manifiesto cuando para determinar una cuota alimenticia, se considera la capacidad económica de la persona que está obligada a proporcionar los alimentos, y la necesidad de las personas a las que se les deben los mismos, tomando en cuenta las condiciones

²⁹ Martínez Palacios, C. E. (2018). Instituciones y acciones de Derecho de Familia: Alimentos: Conceptos y Principios. Corte Suprema de Justicia Departamento de Publicaciones.

personales de cada uno de ellos. Tal principio se encuentra regulado en el artículo 254 del Código de Familia.

2.3.3.2. FINES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

En cuanto al grupo de los NNA, los alimentos también cumplen un fin que es garantizar el pleno su *desarrollo e interacción integral* (no solo biopsicosocial, sino su desarrollo complejo -social, económico, cultural, político, ideológico, histórico y tecnológico-).tomando en cuenta su bienestar actual y futuro de forma progresiva³⁰

2.3.3.2.1. Características de los alimentos.

Los alimentos son una obligación fundamental en el ámbito del Derecho de Familia, el cual esta revestida de algunas características importantes:

- Es de pago anticipado ya que por su naturaleza asistencialista debe responder a cubrir necesidades básicas y proporcionar una vida digna al alimentario
- Imperecedera por sí misma, es decir, que la obligación alimentaria no cesa de forma automática.
- Es de orden público, es decir que se rigen por normas de interés público, ya que el Estado está en la obligación de velar por que se cumplan ese derecho, brindando las herramientas necesarias para tal fin.
- Intransferibles e irrenunciables: No se pueden transferir ni renunciar a los derechos de alimentos y no son objeto de negociación. No pueden cederse a otras personas, ni otra persona puede disponer de este en nombre del titular.
- **Imprescriptibles:** La obligación de dar alimentos no prescribe con el tiempo.
- **Preferencia:** La ley otorga prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios es este caso a los NNA.

2.3.3.3. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

En el marco jurídico del derecho de familia, la socioafectividad se reconoce cada vez más como un factor importante a la hora de determinar las obligaciones relacionadas con los alimentos.³¹ Este reconocimiento surge del entendimiento de que el cumplimiento de la obligación

³⁰ Ibíd

³¹ Libros Instituciones y acciones del Derecho de Familia, autor Cristian Eduardo Palacios Martines, Pagina 178

alimentaria contribuye a fomentar un entorno familiar propicio para una socioafectividad saludable. La socioafectividad moldea la dinámica dentro de una familia y la obligación de alimentos se entrelaza con el fomento de la socioafectividad y el Marco legal reconoce la importancia de la socioafectividad en las relaciones familiares.

El marco legal y doctrinal que rodea la asistencia alimentaria dentro del derecho de familia proporciona una base para comprender las obligaciones y responsabilidades que los individuos tienen hacia sus familiares. En el contexto de familias compuestas, la socioafectividad se convierte en un principio disruptivo que influye en la interpretación de las responsabilidades parentales y las obligaciones alimentarias.³²

Factores como la efectividad de la responsabilidad parental, las bases legales para las obligaciones de alimentos hacia los hijos relacionados y la dinámica socioafectiva dentro de las familias compuestas son consideraciones cruciales para determinar el alcance y la aplicación de la socioafectividad dentro de las relaciones familiares.

Considerar la socioafectividad en el contexto de las obligaciones alimentarias puede proporcionar un enfoque más holístico del derecho de familia, que reconozca la compleja interacción entre los requisitos legales y los vínculos emocionales dentro de las relaciones familiares.³³

2.3.4. EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS COMO UN DERECHO HUMANO UNIVERSAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ante lo que se ha venido desarrollando hasta el título anterior, se puede presumir que el derecho a recibir alimentos es relevante, ya que este lleva implícito la subsanación de todos los derechos que derivan de la dignidad humana, pues la intención de los derecho humanos es precisamente lograr que estos alcancen un nivel de vida adecuado que les permita vivir bien, como quieran y libre de humillaciones, principalmente al tratarse de NNA, puesto que estos están en pleno crecimiento y desarrollo y es obligatorio propiciarles lo necesario para que alcancen su desarrollo integral, ya que estos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad, siendo educados con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia,

³²Libros El Derecho de Alimentos: La prestación Material y la Socioafectiva, de los autores Pineda Gonzales, José Alfredo, Revista de Derecho, volumen 8, número 2, publicado en el año 2023, pagina 4.

³³ Libros Instituciones y acciones del Derecho de Familia, autor Cristian Eduardo Palacios Martines, Pagina 179

libertad, igualdad y solidaridad, tal como es sostenido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴.

Por lo que para que las NNA puedan gozar de un nivel de vida adecuado, debe recibir como condiciones la alimentación y nutrición balanceada que permita un óptimo crecimiento y desarrollo; tener seguridad alimentaria, es decir que tengan acceso físico y económico a suficientes alimentos; a tener vivienda digna; agua apta para consumo humano, energía eléctrica, alcantarillado, tecnologías de la información y comunicación, saneamiento ambiental entre otros.³⁵

En tal sentido, el derecho a recibir alimentos tiene la calidad de interdependiente, indivisible e interrelacionado, lo que implica que la violación al derecho a recibir alimentos conlleva el menoscabo del goce de otros derechos humanos como la vida, la educación y entre otros. Y es por ello que es importante determinar cuál es la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria, en que radica la necesidad de recibirla y quienes están obligados a proporcionarlos.

a) LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.

Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la Niñez y Adolescencia adoptan una vulnerabilidad desde el momento de su nacimiento, hasta que adoptan la mayoría de edad, o en su caso, hasta que culminan sus estudios y adquieren una profesión que les permita su subsistencia independiente; que es donde se deduce esta preparados para afrontar por sí mismos las diferentes situaciones de la adultez y vivir en sociedad; por lo que estos a medida que crecen necesitan protección y cuidados especiales.

Por lo que la obligación alimentaria para las NNA radica ante la presencia del estado de necesidad o urgencia de estos; lo que implica la carencia de bienes idóneos para subsistir por sí mismos. Y es que, el sentido de la institución alimentaria es “garantizar a las personas la posibilidad de atravesar la etapa económicamente inactiva en la que reunir los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida³⁶”; de modo que la idea central es proporcionar a las NNA la independencia en la adultez para no requerir de alimentos.

En tal sentido, se afirma que las NNA gozan de una presunción de necesidad; pues la obligación de proporcionar alimentos tiene un sentido ético y jurídico debido a que el ser humano por su propia debilidad viene al mundo sin poder valerse por sí mismo y es la propia solidaridad

³⁴ Preámbulo CDN, párrafo 7

³⁵ LEY CRECER JUNTOS. ART. 21

³⁶ Tesis 1ª/J.58/2007, citada en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Alimentos*, “Temas Selectos de Derecho Familiar”, primera Edición, México.

humana impone un deber de protección tanto a la vida por ser un derecho esencial de la persona y su sobrevivencia, lo cual deviene del derecho natural³⁷.

b) QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

a. DESDE UNA VISIÓN LEGAL

Partiendo de lo que implica la obligación alimentaria, es importante recalcar que quienes ejercen la autoridad parental garanticen la seguridad alimentaria a las NNA, lo cual se refiere a la situación en la que estos tengan, en todo momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos que se encuentren en buen estado y que sean nutritivos para satisfacer las necesidades alimenticias para desarrollar una vida saludable³⁸.

En virtud de los artículos 1 de la Constitución Salvadoreña, el cual reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado; y el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que toda NNA tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, gozando de la protección del Estado; de lo cual deriva la obligación de los padres para protegerlos, educarlos y asistirlos (art. 206 Código de Familia Salvadoreño).

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, reconoce que ambos padres tienen las obligaciones comunes en lo referente a la crianza y desarrollo del niño, lo cual sigue siendo recalcado en el artículo 27. 2 de la misma Convención, siendo derecho del niño a recibir protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado según la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto se sostiene en la legislación de familia, en la que quien ejerce la responsabilidad parental son quienes tienen la obligación de proteger, educar, asistir y preparar a los hijos para la vida, y dicho ejercicio le corresponde al padre y a la madre³⁹.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), en el artículo 9 establece como principio el Rol primario y fundamental de la familia, el cual reconoce a la familia como medio natural de protección, y faculta para que el ejercicio de los derechos establecidos a favor de las NNA, sean dirigidos y orientados por quienes ejerzan legítimamente la autoridad parental y representación legal de estos. Lo que de igual forma se sostiene en la Ley Crecer Juntos en su artículo 9.

³⁷ Manual de Derecho de Familia (Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial II, 1ª Edición, 1994, pág. 637)

³⁸ Salazar, Lina; Muñoz, Gonzalo (2019). Seguridad alimentaria en América Latina y el Caribe; BID, [Fecha de consulta 01 de abril de 2024] recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18235/0001784>

³⁹ Art. 207 Código de Familia.

Por otro lado, el principio de corresponsabilidad visto desde las disposiciones de la LEPINA, en su artículo 13, sostenía que la garantía de los derechos de las NNA corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado, estableciendo la responsabilidad directa al padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, **según corresponda** por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las NNA; situación que ha sido retomada y superada por la Ley Crecer Juntos, con la cual la LEPINA quedo derogada.

De modo que, la responsabilidad de la protección de las NNA recae primordialmente en aquellas personas que ejercen la autoridad parental o función parental siendo los padres o solamente uno de ellos, sin olvidar que, hasta el momento en El Salvador, ostentan dicha calidad únicamente quienes comparten parentesco consanguíneo biológico o adoptivo, el cual general el vínculo legal para reclamar y establecer alimentos; pues como se menciona con anterioridad el estado familiar dota a una persona de la calidad jurídica en relación con su familia, y el cual permite la atribución de determinados derechos y deberes.

b. ANALISIS DEL RESPONSABLE O DE LA PERSONA CON VÍNCULO AFECTIVO

No se puede obviar el hecho que las familias son dinámicas y su constitución es variada estando en constante cambio, no siendo excepción las familias salvadoreñas; y siendo que, a nivel de derechos humanos, son reconocidas las diferentes formas de familia resulta imperioso colocar sobre la mesa el caso de las familias compuestas o reconstituidas, en la que se ve de manifiesto el nacimiento de un lazo afectivo entre los hijos con el padre o la madre afín, quienes sobra decir, no poseen ninguna especie de vinculo biológico. En razón a este tipo de familia, surge la problemática respecto al goce y ejercicio de los derechos de las NNA respecto de sus padres afines, puesto que, aparentemente y legalmente la única forma en la que se puede generar un único vínculo legal para reclamar un derecho y ejercer un deber es por medio de la filiación biológica, adoptiva o legal.

Al respecto, no obstante expresar la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 18 que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, el mismo cuerpo legal en el artículo 27 numeral 1 y 2 dice que los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y de igual forma expresa que les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarios para el desarrollo del niño, a los padres u otras personas encargadas de la NNA.

Asimismo, en el párrafo 4 del mismo artículo existe la obligación a los Estados de tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; por lo que desde este punto puede existir un fundamento legal que permita justificar la responsabilidad hacia un padre o madre afín, pues estos bajo el ejercicio de su autonomía de la voluntad pueden tomar el deber de responsabilizarse financieramente de sus hijos afines; aun y cuando surja una ruptura con uno de los progenitores.

Por otro lado, si bien es cierto que con el Código de familia únicamente se reconoce el rol de padres a los progenitores biológicos y apertura la posibilidad de que los padres o a consideración de un Juez se confié el cuidado personal a otra persona; lo cual con la LEPINA se sostiene y únicamente se consideraba idóneo confiar a los NNA a los familiares consanguíneos; con la Ley Crecer Juntos se introduce la figura del responsable como un familiar idóneo, desde una perspectiva de la socioafectividad de la NNA con esta persona.

Así, dicha Ley define al responsable como las personas mayores de 18 años que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de NNA, en atención a su relación con estos; y también expresa que se considera como un familiar idóneo a la *persona* o grupo familiar nuclear o extendida que demuestre disposición, interés, aptitud, capacidad y motivación para ejercer el cuidado y protección de la NNA o bien contar con vínculos de carácter socioafectivos comprobables y de acuerdo con el interés superior del Niño.

Por lo que, para ser considerado un familiar o persona idónea, se debe cumplir como requisitos que sea mayor de edad, que existan lazos socioafectivos entre la persona y la NNA, que haya disposición, interés, aptitud, capacidad y motivación para ejercer el cuidado y protección y principalmente, se considere el interés superior del niño; lo que implica que se debe valorar la opinión de estos y su voluntad conforme a la evolución de sus facultades.

No se puede omitir recalcar que, dentro de la Ley se consigna la obligación para la madre, el padre, la familia extendida, adultos responsables o representantes, el garantizar prioritariamente el derecho a un nivel de vida adecuado conforme a sus posibilidades, estando obligado el Estado a tomar las medidas para dar cumplimiento a las obligaciones por parte de los padres, madres u *otras personas* con responsabilidad económica, tanto si viven en el país como en el extranjero⁴⁰. Este precepto da una apertura a la interpretación la filiación socioafectiva pueda ser tomado como un mecanismo que permita dotar a estos NNA de la asistencia requerida

⁴⁰ LCJ, ART. 21 INC II Y III

que les permita obtener su óptimo desarrollo integral y satisfacer esa necesidad primordial a tener un nivel de vida adecuado.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA ANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA SOCIOAFECTIVIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

a) BRASIL

Partiendo de la obediencia que Brasil tiene del principio al mejor interés del Niño y adolescente, proveniente no solo del comando constitucional, recogido en el Código de Familia que rige dicho país; si no también en la Convención de los Derechos del Niño, en la que se impone la obligación de asegurar a la niñez y adolescencia la prioridad absoluta, propiciando una protección integral. De modo que, el Código Civil brasileño afirma dicho reconocimiento al admitir que la guarda sea conferida a una tercera persona que no sean los padres, considerando no el grado de parentesco, si no las relaciones de afinidad y afectividad.

En virtud de ello, en el momento que la Constitución Federal equiparó la filiación biológica y adoptiva, y el Código Civil admite la posibilidad del parentesco derive de un origen diverso a la consanguinidad, la afinidad adquiere un mayor significado pues valora la convivencia familiar estable. Pues la verdadera paternidad no puede circunscribirse en la búsqueda de la información biológica, más que eso se exige una concreta relación paterno filial de padre e hijo que se tratan como tal, de donde surge la verdad biológica, donde el padre afectivo ejerce la función de padre en la vida del hijo.

La filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales, por lo que resulta importante esa posesión de estado, la cual obedece a la realidad sociológica y afectiva, la cual se puede observar tanto en la filiación biológica, como también aquellas en las que existen la voluntad y el afecto como únicos elementos.

En tal sentido, el estado de filiación socioafectivo se garantiza como garantía fundamental a la convivencia familiar: la posesión de estado de hijo, el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad. Siendo fruto de la voluntad o deseo de asumir la paternidad, generando un vínculo construido de la convivencia.

A partir del desdoblamiento de los vínculos parentales en Brasil, por el reconocimiento jurídico de socioafectividad, el concepto de **posesión de estado** de hijo adquirió un nuevo paradigma, edificándose según Belmiro Welter, por el cordón umbilical del amor, del afecto, del desvelo, del corazón y de la emoción. Mientras que la familia biológica prevalece el vínculo sanguíneo, la familia afectiva trasciende los mares de la sangre.

b) ARGENTINA

No es de desconocimiento que, en la Legislación Argentina, existe una alta gama de derechos reconocidos, que derivan de los derechos humanos que existen inherentes a la persona humana. De esta forma, los alimentos no son la excepción, además de que en dicha normativa se hace un reconocimiento formal de los diversos tipos de familia, en especial las familias ensambladas, reconociendo derechos y obligaciones que a sus miembros corresponden, esto partiendo del reconocimiento de la filiación socioafectiva, el cual general el vínculo jurídico para el establecimiento de la obligación alimentaria y no solo la obligación generada por la filiación biológica a los progenitores, convivientes u otros familiares. Esto en tanto a que es concebida como Herrera refiere, es decir, como nuevos núcleos familiares que se generan a partir de la formación de nuevas parejas en la que uno o ambos integrantes a su vez, vienen de una relación con otra pareja en la cual se han concebido hijos. Por lo que debe existir gastos dentro del hogar, conforme a los recursos de las parejas que conforman estas familias, tal como lo regula sus Código Civil, donde además se incluye la responsabilidad sobre los hijos afines.

Esto debido a que según la doctrina, la obligación alimentaria del progenitor afín tiene una fuente legal, pero esta no deriva del parentesco, si no que deriva de la vida en común con el niño o adolescente beneficiario, hijo de la pareja del obligado. Ante lo cual la existencia o no de lazos jurídicos entre las partes la asistencia es impuesta bajo el imperativo del principio de la solidaridad familiar, en su sentido más amplio.

En Argentina, la obligación del pariente afín, se encuentra en el Código Civil y Comercial (art. 676)⁴¹ y establece las características especiales que asume la obligación del cónyuge o conviviente que constituyen las familias ensambladas; por lo que obedeciendo a la realidad en la que se desarrolla dicha organización familiar, sostiene que la obligación alimentaria de estos, respecto de los hijos del otro, tiene un carácter subsidiario; lo que significa que la principal obligación está a cargo de los progenitores y eventualmente, a los parientes.

Cesación de los alimentos en el caso del padre afín. La cesación del deber de alimentos, en caso de la disolución del vínculo matrimonial, por lógica traería como consecuencia la desaparición del elemento material de la convivencia en el que se asientan los derechos y deberes en las familias ensambladas, pues el derecho de alimentos tiene su fundamento en la responsabilidad parental, lo que obliga a darle cumplimiento, en principio, a los padres. No obstante, existe una excepción a dicha regla, la cual toma como fuente constitucional a los alimentos, la cual se da como **condiciones** para su fundamento, consistente en que si dentro

⁴¹ Lopes, C. (2022). *Alimentos y socioafectividad*. Análisis de la Legislación Argentina, Código Civil y de Comercio.

del cambio de situación (la ruptura) ocasionara un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió el sustento del hijo del otro, durante la vida en común, se podrá fijar una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el Juez de acuerdo a las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia⁴².

Esta normativa toma en cuenta el perjuicio que el cese de la convivencia con el progenitor afín puede ocasionar al hijo afín, en lo referente al nivel de vida que la familia durante la convivencia al modificarse de manera abrupta.

Pero, al ser la obligación que tendrá el padre afín de carácter subsidiario, solo será demandando si el resto de los parientes faltan o sus recursos son insuficientes o carezcan de ellos. Sin embargo, en la Argentina se señala que la mencionada subsidiariedad debe ser analizada de manera flexible, valorando el hecho que el padre o madre afín se ha hecho cargo de los gastos de las NNA durante toda la convivencia, en virtud del interés superior del Niño; por lo que el contenido de dicha prestación debe fijarse unificado con las expectativas generadas, guardando relación con las aportaciones previas a efecto de mantener un nivel de vida similar al que se contaba antes.

Requisitos para la procedencia. Dentro de este apartado, se vislumbra de forma clara las características de la obligación alimentaria respecto a los padres afines, siendo esta subsidiaria y temporal.

- **Subsidiaria:** esto en razón a que, en primer lugar, quienes poseen la obligación alimentaria respecto a las NNA son los progenitores biológicos y los parientes que compartan consanguinidad, bajo el marco de la responsabilidad parental que les otorga dicha titularidad. Existiendo como excepción a dicha regla general, que comparezca la imposibilidad de tales parientes de forma total o parcial, a propiciar dicha asistencia, para que proceda el reclamo al padre afín, lo cual deberá ser acreditado por el reclamante.

De modo que, podrán reclamarse subsidiariamente este derecho siempre y cuando los progenitores no puedan cumplir con la prestación alimentaria y tampoco puedan hacerlo los ascendientes o hermanos, estableciendo la normativa de Argentina un orden de cumplimiento entre los parientes por afinidad.

Sin embargo, es importante recalcar que el carácter subsidiario de la obligación alimentaria no adquiere tal carácter mientras se esté produciendo la convivencia del padre afín

⁴² Clément, María Florencia - Barrios Colman, Noelia A. (2020). "La procedencia del reclamo de alimentos hacia progenitor/a afín"; Publicado en: RCCyC. Recuperado de TR LALEY AR/DOC/2863/2020

con el hijo de su pareja; a lo que no se aplica cuando se encuentran frente a reclamos realizados durante la convivencia por el propio progenitor, quien podría exigir al afín la contribución alimentaria fundado en el deber común. En tal sentido, la subsidiariedad sirve para rechazar el reclamo por parte del progenitor que no es su pareja y de los parientes que se encuentran en un orden de prelación preferente en cuanto a su obligación alimentaria.

- **Temporal:** es importante considerar que la obligación alimentaria en principio es transitoria y limitada a la duración del vínculo matrimonial o de convivencia. Por lo que se entiende que la ruptura de estos refiere el cese de la obligación alimenticia, ya que no incurrirían las características que son requeridas para su imposición, como la convivencia diaria con los hijos. Pero esto no es argumento suficiente ni necesario para interrumpir ese tipo de vínculos, ya que en ciertos supuestos la obligación alimentaria adquiere un carácter asistencial; por lo que como se dijo antes, se basaría en el daño que se ocasionaría a la NNA con cambio de la situación. Y el mismo sirve como supuesto para fijar una cuota asistencial de carácter transitorio⁴³, cuyo plazo será definido por un juez, de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentario y el tiempo de convivencia.

Para evitar abusos, la obligación alimentaria al padre afín será aplicada por un tiempo determinado, es decir, transitoria; fijándose un límite temporal el cual no superara el tiempo que haya durado el vínculo entre el padre afín y el niño. Siendo única y exclusivamente para solventar las necesidades básicas del hijo, únicamente “alimentos asistenciales.”⁴⁴

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS Y VARIABLES

Ha-1 La figura de la socioafectividad es un parámetro que sirve como título vinculante para el establecimiento de alimentos a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes.

H0-1 La figura de la socioafectividad no es un parámetro que sirve como título vinculante para el establecimiento de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes.

VARIABLE INDEPENDIENTE: La socioafectividad como Título vinculante

VARIABLE DEPENDIENTE: La aportación de los alimentos.

Ha-2 El Interés superior de las NNA es el elemento primordial para establecer el vínculo socioafectivo.

H0-2 El Interés superior de las NNA no es el elemento primordial para el establecimiento del vínculo socioafectivo.

VARIABLE INDEPENDIENTE: El Interés superior de las NNA

VARIABLE DEPENDIENTE: Vinculo socioafectivo

CAPÍTULO III:

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Tipo de estudio.

Para el abordaje de la investigación se realizará utilizando el tipo de estudio documental, analítico y cualitativo.

Sera documental, atendiendo a la naturaleza de la investigación, la cual requiere de la obtención y recolección de información proveniente de fuentes bibliográficas materiales y virtuales que expongan material filosófico y teórico en lo referente a la figura de la socioafectividad como vinculo legal para el establecimiento de la obligación alimentaria. Por lo que será necesaria la consulta a fuentes como libros, revistas jurídicas, jurisprudencia nacional e internacional, investigaciones previas, páginas web, normativa vigente y todo documento que contenga información relevante al tema objeto de estudio.

Es analítica, en virtud de que el estudio estará sujeto a la interpretación comparativa y factible sobre la figura de la socioafectividad en el marco de las formas de familia reconocidas y compuestas de hecho dentro de la realidad salvadoreña, de una manera crítica y objetiva.

Y adoptará su parte cualitativa, ya que este modelo permitirá la utilización de los datos recolectados por medio de las técnicas e instrumentos a practicar como la entrevista y observación, para darle un fundamento lógico jurídico a la figura de la socioafectividad, como vinculo legal para el establecimiento de la obligación alimentaria.

3.2. Método

La metodología que se pretende utilizar para el desarrollo del presente trabajo de investigación es el método cualitativo; pues por medio de la deducción, descripción y análisis se pretende identificar la problemática a través de conocimientos y recursos dados por la ley de familia, leyes referentes a los derechos de los NNA, la jurisprudencia y doctrina que explica la figura de la socioafectividad, que permita construir una justificación que otorgue validez a dicha figura como elemento para establecer los alimentos.

3.3. Población y muestra

Con base al alcance espacial planteado, se ha determinado que la población que se tomará como muestra para la recolección de datos que permitan el análisis del tema, será la comunidad jurídica, y como muestra se ha optado por dirigirse a 3 Jueces Especializados de

Niñez y adolescencia de San Miguel; y cuatro Jueces de Familia, entre los cuales se entrevistarán al Juez 1º y 2º de San Miguel; 2º de Usulután y 1º de La Unión, los cuales fueron escogidos por la experiencia en el tema investigado y lo cual da un grado de fiabilidad a los resultados.

En cuanto a la muestra de los abogados en el libre ejercicio, clínicas jurídicas y defensores públicos de Familia de la PGR, porque son los que tienen un punto de vista práctico y tienen el conocimiento del problema, así como una estrategia de defensa en el área y las falencias en el sistema judicial

3.4. Técnicas e instrumentos.

En este apartado se enuncian los procedimientos metodológicos y sistemáticos que permitirán ejecutar y poner en práctica los métodos de investigación planteados, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de una manera ágil y eficaz, por lo que en la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos:

- Se utilizará el análisis documental; el cual permitirá la recolección eficaz de datos referentes al vínculo socioafectivo para el establecimiento del derecho a la alimentación; esto por medio de la consulta de fuentes bibliográficas como libros, revistas jurídicas, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina, entre otros. Esta técnica posee como instrumento el análisis del contenido de los instrumentos consultados y su relevancia con el tema objeto de estudio.

- De igual manera, se utilizará como técnica la Entrevista individual, la cual es caracterizada por la preparación de un cuestionario guía con la que se pretende obtener detalles sobre los elementos que permitan sostener o descartar las hipótesis planteadas. Esta técnica cuenta con un cuestionario de preguntas como instrumento de recopilación de datos.

3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACION

3.5.1. DISEÑO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Esta primera etapa consistió en la formulación de propuestas de temas de relevancia académica y jurídica, para una posterior elección y aprobación del tema de investigación; asignación de asesor y revisión de material bibliográfico adecuados para el respaldo de la investigación pretendida.

3.5.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Esta fase consistió en la identificación de una situación problemática de interés jurídico, con el potencial de brindar un aporte científico técnico, social y cultural a la comunidad jurídica. Encontrándose con la situación q al existir un dinamismo evidente desde hace muchos años, en

la conformación de las familias, se detecta que, en la legislación salvadoreña no están reconocidas todas, centrándose mayormente su reconocimiento desde una perspectiva consanguínea, lo que implica que los sujetos de derechos y de obligaciones no pueden hacerlos efectivos mientras no se cuente con un título que les permita ejercer la acción. Lo cual genera la situación que los NNA solo pueden exigir su derecho a los alimentos a sus padres biológico.

No obstante, se continúa sosteniendo, que las familias han variado en cuanto a su constitución, creándose las familias conocidas como ensambladas, en la que una familia monoparental se une a otra persona quien pasa a ser el padre o madre a fin del hijo o hija de su pareja; ejerciendo de facto, todas las obligaciones que implican la función parental, entre ellas brindar alimentos; a raíz de un vínculo socioafectivo entre el padre o madre a fin, con su hijo o hija a fin. Y es ante esta situación que giro la pregunta ¿Cómo el vínculo afectivo entre el hijo y el padre o madre afín puede suponer una obligación jurídica para el establecimiento de los alimentos, basados en la solidaridad familiar y la protección que se debe a los NNA?; esto nos lleva a la búsqueda de la generación de un título, diferente a la partida de nacimiento, que permita el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de un NNA, respecto de su padre a fin.

3.5.3. DISEÑO DEL PROYECTO

Se diseño la present2tación del proyecto con la problemática de la investigación, planteando un marco teórico, y el procedimiento a seguir para el análisis e interpretación de los resultados recolectados mediante los instrumentos de obtención de datos, y de esa manera construir el análisis que permitiera comprobar o desestimar las hipótesis de la investigación.

3.5.4. PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.

Se efectuaron instrumentos como entrevistas, las cuales fueron dirigidas a abogados en el libre ejercicio, miembros de la Procuraduría General de la Republica y de las clínicas jurídicas, quienes son los encargados de brindar asesoría y defensa a las personas en los diferentes procesos; así como también, se dirigió entrevista a empleados del sector de Justicia, como colaboradores judiciales y secretarios de actuaciones, con la finalidad de obtener un sondeo sobre el conocimiento del tema respecto a la socioafectividad y su aplicación para el establecimiento de la obligación alimentaria, con base a la experiencia en su que haber diario. Y finalmente, se dirigió una entrevista a Jueces de familia, Especializados en Niñez y Adolescencia y Magistrados de la Cámara de Familia de la Primera Sección de Oriente, con la intención de conocer su criterio respecto a la temática, con base a su saber y experiencia en la rama de familia. Datos con los cuales poder efectuar un análisis con tono real sobre el objeto de investigación.

3.5.5. SISTEMATIZACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.

Esta fase se ha realizado con la recolección y análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas, lo cual ha permitido estudiar los diversos criterios que las distintas autoridades entrevistadas poseen sobre el tema y la consideración de la socioafectividad al momento de realizar los diversos análisis de casos y resoluciones.

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El presente capítulo desarrolla un análisis jurídico y crítico de los hallazgos obtenidos mediante entrevistas semiestructuradas realizadas a: abogados pertenecientes a las clínicas jurídicas, abogados en el Libre ejercicio, colaboradores jurídicos del Órgano Judicial, a abogados de la Procuraduría General de la República (PGR), Jueces y Magistrados de Familia y Especializados en Niñez y Adolescencia de la zona oriental. Lo anterior con el propósito de indagar sobre el conocimiento preexistente de la figura jurídica de la socioafectividad y consecuentemente, la viabilidad del reconocimiento jurídico de la misma como fuente de obligación alimentaria en favor de la niñez y adolescencia.

La sistematización de los datos y su triangulación con el marco teórico y normativo permiten realizar un análisis integral de los datos obtenidos e identificar elementos que justifiquen el establecimiento de la figura de la socioafectividad, así como las tensiones entre el ordenamiento legal actual, las prácticas institucionales, y las realidades familiares contemporáneas, en consonancia con los objetivos establecidos en la presente investigación y en consecuencia establecer una obligación alimentaria a favor de las NNA.

Las variables centrales de análisis son: (i) el reconocimiento jurídico del vínculo socioafectivo, (ii) la función parental ejercida por personas no progenitoras, cuidadores o responsables, (iii) la posibilidad jurídica de establecer una obligación alimentaria en función del cuidado que ha creado el vínculo socioafectivo de forma prolongada, (iv) la prueba de la socioafectividad, y (v) la necesidad de una reforma normativa familiar conforme al principio del interés superior del NNA.

4.1. ENTREVISTAS A ABOGADOS DE CLÍNICAS JURÍDICAS UNIVERSITARIAS

Los abogados que laboran en clínicas jurídicas universitarias constituyen una fuente valiosa de observación directa sobre las problemáticas legales de sectores históricamente excluidos del acceso a la justicia. Su labor combina asesoría, acompañamiento y litigio en contextos marcados por la vulnerabilidad social, lo cual otorga a sus respuestas un enfoque práctico, reflexivo y orientado a los derechos humanos.

Respecto al vínculo socioafectivo, los entrevistados lo reconocen como un tipo de relación parental que se configura a través de la convivencia cotidiana, el cuidado sostenido y la expresión emocional recíproca entre un adulto y una niña, niño o adolescente, sin necesidad de filiación biológica o adopción formal. Una abogada de clínica jurídica señaló: “El vínculo socioafectivo es cuando una persona actúa como madre o padre, aunque legalmente no lo sea. El niño lo reconoce así, y eso tiene un peso que debería ser tomado en cuenta por la ley”. Esta conceptualización pone en primer plano la experiencia subjetiva de la niña, niño o adolescente y su percepción de pertenencia afectiva.

Al abordar la posibilidad de que este vínculo genere una obligación alimentaria, los abogados entrevistados muestran una clara inclinación a considerar que sí debería existir tal posibilidad, siempre que se acredite la existencia de una relación sólida y estable en el tiempo. Uno de ellos afirmó: “Si un adulto asume voluntariamente el rol de padre durante años, no puede simplemente desentenderse y dejar al niño desprotegido. Eso va contra el interés superior”. Esta afirmación evidencia una postura jurídica orientada por principios de protección integral de la niñez, incluso por encima del formalismo legal vigente.

En relación con la prueba del vínculo socioafectivo, los abogados destacan la importancia de criterios flexibles e interdisciplinarios. Refieren que han recurrido a evidencia como fotografías, testimonios, actas escolares, certificados médicos, así como a informes de trabajadores sociales y psicólogos forenses. Una de las abogadas mencionó: “No basta con decir que el niño le dice ‘papá’. Hay que demostrar el acompañamiento, la permanencia, y eso solo se logra con prueba contextual”. Esta visión demuestra sensibilidad hacia la naturaleza relacional del vínculo afectivo y promueve una lógica de prueba más adaptada al campo familiar.

Sobre la configuración de las familias compuestas, las clínicas jurídicas reportan un aumento de casos donde la figura del “padrastró”, “madrastra” hoy padre o madre a fin o pareja conviviente adquiere un rol protagónico en la crianza, especialmente en contextos de abandono por parte del progenitor biológico. En este marco, una abogada declaró: “Tenemos casos donde el padrastró ha sido el único proveedor, el que ha estado en enfermedades, en escuela, en todo. Pero legalmente no puede ser obligado a seguir, y eso es injusto”. Este testimonio pone de relieve la fractura existente entre la realidad de los cuidados y el reconocimiento legal de la corresponsabilidad parental afectiva.

En cuanto al rol de los jueces, los abogados universitarios identifican una amplia dispersión en los criterios. Algunos jueces son receptivos a los argumentos basados en el vínculo

socioafectivo, especialmente cuando se invoca el interés superior del niño, mientras que otros se apegan estrictamente a los requisitos formales del Código de Familia. Este diagnóstico pone de manifiesto la falta de uniformidad jurisprudencial y la necesidad de avanzar hacia una doctrina más consistente y protectora.

Respecto al interés superior del niño, los abogados de clínicas jurídicas coinciden en que debe constituir el eje rector de toda decisión judicial en esta materia. Sostienen que no puede existir un reconocimiento del interés superior si se ignoran los vínculos afectivos reales y los entornos en los que el niño ha crecido. Esto supone una comprensión relacional del derecho familiar, en línea con estándares internacionales como los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General n.º 14 del Comité de Derechos del Niño.

4.2. ENTREVISTAS A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Los abogados en libre ejercicio consultados ofrecen una perspectiva externa al sistema institucional, pero cercana a las disputas familiares concretas que llegan a la jurisdicción. Esta ubicación les permite reflexionar críticamente sobre los márgenes del derecho vigente, las posibilidades interpretativas y las demandas sociales emergentes, entre ellas, el reconocimiento de vínculos parentales no biológicos.

Respecto al concepto de vínculo socioafectivo, los entrevistados coinciden en señalar que se trata de una relación afectiva, estable y continua, que se consolida mediante la convivencia y el ejercicio de la función parental por parte de una persona que no es madre o padre biológico. Uno de los abogados expresó: “es ese lazo que se da porque alguien ha estado ahí para cuidar, criar, acompañar, aunque no haya papeles ni sangre de por medio”. Esta definición pone de manifiesto una comprensión vivencial del parentesco, centrada en el desempeño efectivo de roles parentales y no en su formalización jurídica.

En cuanto a la posibilidad de fundar una obligación alimentaria con base en ese vínculo, las respuestas divergen. Algunos profesionales consideran que sí es posible cuando se ha producido un ejercicio voluntario, continuo y afectivo del rol parental. Sin embargo, todos coinciden en que el marco normativo salvadoreño actual no lo regula de manera expresa, lo que deja la decisión a la discrecionalidad del juzgador y a la creatividad argumentativa del abogado litigante.

Uno de los puntos más relevantes es el que refiere a la prueba del vínculo socioafectivo. Los abogados plantean que es común presentar fotografías, declaraciones testimoniales,

certificados escolares, registros de atención médica y, en algunos casos, informes psicosociales. Sin embargo, destacan las dificultades inherentes a la prueba del afecto: “¿cómo demostrar lo que se siente o se vive en una casa, si no hay constancia escrita?”, comentó uno de los participantes. Esta observación apunta a la necesidad de dotar al sistema procesal de estándares probatorios flexibles y adecuados a la naturaleza subjetiva del vínculo afectivo.

Sobre el rol de las figuras socioafectivas en familias compuestas, los abogados reconocen que es cada vez más frecuente que padres o madres afines desempeñen funciones parentales. No obstante, observan que estos vínculos suelen quedar invisibilizados jurídicamente, salvo en casos excepcionales en los que se plantea la adopción o la guarda legal. Este vacío normativo es percibido como una forma de desprotección para los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando el progenitor biológico se encuentra ausente o no ha ejercido su función parental.

Del mismo modo, los entrevistados hacen referencia a la desigualdad estructural que atraviesa el acceso a la justicia en estos casos. Las familias en situación de vulnerabilidad, sin recursos económicos o asesoría jurídica especializada, enfrentan mayores obstáculos para exigir el reconocimiento de vínculos socioafectivos. “Muchas veces ni siquiera saben que tienen derecho a algo, y cuando lo reclaman, no encuentran respaldo jurídico”, comentó un abogado con experiencia en niñez y adolescencia. Este señalamiento destaca la necesidad de generar marcos legales de protección accesibles, comprensibles y sensibles a la diversidad familiar.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, los abogados en libre ejercicio coinciden en que aún es escasa y dispersa. Algunos refieren que se han presentado casos ante tribunales de familia en los que se reconoce la figura del “padre social” como parte del interés superior del niño, pero no como base autónoma de obligaciones alimentarias. “Hay algunos jueces más abiertos, pero no hay línea jurisprudencial clara”, sostuvo uno de los encuestados. Esto refuerza la percepción de una práctica judicial desigual, sujeta a valoraciones subjetivas y sin un marco jurídico regulatorio una doctrina consolidada.

Por último, en cuanto a las recomendaciones de mejora, los abogados proponen reformas al Código de Familia que reconozcan expresamente el vínculo socioafectivo como una forma legítima para establecer la obligación alimentaria, cuando este haya sido voluntaria, sostenida y en beneficio del niño, niña o adolescente. Además, sugieren establecer procedimientos declarativos de ese vínculo socioafectivo, sin necesidad de acudir a la adopción plena, lo que

permitiría generar efectos jurídicos como la obligación alimentaria, el derecho a visitas, el cuidado personal y /o el ejercicio compartido de la autoridad parental.

4.3. ENTREVISTAS A COLABORADORES JURÍDICOS DEL ÓRGANO JUDICIAL (CSJ)

Los colaboradores jurídicos del Órgano Judicial ofrecen una visión valiosa desde la praxis cotidiana de la justicia familiar. Sus respuestas reflejan tanto la observación directa del comportamiento judicial ante casos de configuración socioafectiva como los límites normativos que atraviesan las decisiones jurisdiccionales.

En términos conceptuales, los colaboradores reconocen la existencia de relaciones parentales de facto que emergen del afecto y la convivencia, más allá de los lazos sanguíneos o formalidades jurídicas. Uno de los encuestados señaló que “la socioafectividad se da cuando hay una relación construida en el tiempo entre un adulto y un niño, como si fuera su hijo, sin que haya un proceso legal de adopción ni consanguinidad”. Este reconocimiento se acompaña de una conciencia sobre la distancia que existe entre el derecho vigente y las nuevas realidades familiares, lo cual genera tensiones en la aplicación práctica de la ley.

Respecto a la posibilidad de que el vínculo socioafectivo funde una obligación alimentaria, las opiniones recogidas oscilan entre el reconocimiento del afecto como base legítima de responsabilidad y el señalamiento de la inseguridad jurídica que supondría imponer deberes sin respaldo legal claro. Uno destacó: *“en algunos casos, los jueces han valorado la convivencia y el rol parental desempeñado como elementos relevantes, pero no necesariamente como suficientes para imponer alimentos”*. Esta afirmación revela una práctica judicial aún fragmentaria, sujeta a la interpretación del juzgador y sin un marco regulatorio en la legislación familiar y una doctrina uniforme que respalde decisiones basadas en el afecto.

Los colaboradores también señalan la importancia de los criterios probatorios para acreditar el vínculo socioafectivo. Entre los indicios más frecuentes mencionan la cohabitación prolongada, la inscripción escolar bajo responsabilidad del adulto, los testimonios de la comunidad y, en algunos casos, la expresión afectiva directa del niño o niña. Uno de los participantes expresó: *“la dificultad está en cómo probar la socioafectividad, porque no siempre hay documentos o pruebas materiales; muchas veces es algo que se vive y que no queda registrado”*. Esta observación evidencia una de las barreras estructurales para la juridificación del afecto: la ausencia de mecanismos probatorios específicos que no reduzcan el vínculo socioafectivo a una formalidad, sino que reconozcan su dimensión relacional.

En cuanto al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, la mayoría de los colaboradores lo identifica como eje orientador de las decisiones en esta materia. Se reconoce que la socioafectividad puede ser el entorno que garantiza mayor estabilidad emocional y desarrollo integral del NNA y que, por tanto, debe ser protegida. Este razonamiento conecta con el enfoque garantista del derecho de familia y con los estándares internacionales, como los que emanan de la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño, que promueve la consideración prioritaria del interés superior como criterio de decisión.

Sin embargo, los encuestados también evidencian limitaciones en el sistema. Uno de los comentarios más recurrentes es que, si bien algunos jueces están dispuestos a valorar la socioafectividad, muchos otros no lo consideran jurídicamente vinculante por falta de normativa expresa. *“Hay disparidad de criterios, incluso dentro del mismo juzgado”*, comenta un colaborador, lo que apunta a una falta de lineamientos internos, legislación regulatoria en materia de familia, jurisprudencia consolidada o formación específica en torno al tema. Esta fragmentación repercute directamente en la seguridad jurídica y en la garantía de derechos de NNA con vínculos socioafectivos.

Los colaboradores jurídicos también señalan que, en algunos casos, la socioafectividad ha sido considerada para justificar regímenes de visitas o medidas de protección, pero rara vez como fundamento exclusivo de una obligación alimentaria. Esta limitación práctica se vincula con una concepción aún rígida en el reconocimiento y disfrute de un derecho, anclada en el binomio consanguinidad-adopción, que impide avanzar hacia un derecho de familia más plural y diverso situado en la experiencia cotidiana de las familias salvadoreñas.

Por último, se plantea la creación de protocolos internos de valoración de estos vínculos. También se destaca la importancia de formar a los equipos técnicos del Órgano Judicial en esta materia, dotándolos de herramientas jurídicas y psicosociales para identificar, documentar y proteger el vínculo socioafectivo afectivo cuando se presenta en los expedientes.

4.4. ENTREVISTAS A ABOGADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)

Las entrevistas realizadas a abogados de la Procuraduría General de la República (PGR) revelan un conocimiento técnico-jurídico estructurado en torno a las funciones asignadas a esta institución, especialmente en lo referente al acompañamiento legal de niños, niñas y adolescentes (NNA) en procesos administrativos y judiciales vinculados a la protección familiar. Los profesionales entrevistados manifiestan una comprensión operativa del vínculo

socioafectivo, aunque reconocen la ausencia de normativa expresa que lo regule como fuente autónoma de derechos y obligaciones.

En cuanto a la conceptualización del vínculo socioafectivo, los abogados de la PGR lo definen como un lazo afectivo consolidado en el tiempo entre una persona adulta y un niño, niña o adolescente, con quien no tiene relación biológica, pero sí ha ejercido la función de madre o padre. Uno de los entrevistados lo describió como *“una relación real y cotidiana que se da por la convivencia prolongada y los cuidados otorgados, sin necesidad de un vínculo sanguíneo”*, subrayando su carácter vivencial y no formal. Esta comprensión coincide con los desarrollos teóricos que reconocen la parentalidad social como base legítima de responsabilidad jurídica, tal como se ha sostenido en la doctrina latinoamericana más reciente.

No obstante, los entrevistados señalan que la legislación salvadoreña aún se encuentra rezagada frente a esta realidad. Uno de los abogados afirmó: *“no existe una norma en el Código de Familia que hable directamente de la socioafectividad como fuente de obligación alimentaria”*, lo que obliga a recurrir a interpretaciones extensivas y a la invocación de principios como el interés superior del niño, la función parental y la protección integral. Esta práctica interpretativa, si bien garantiza cierta tutela, revela un marco normativo insuficiente para resolver de forma clara y predecible situaciones en las que el afecto ha generado un vínculo protector consolidado.

En relación con la procedencia de la obligación alimentaria derivada de un vínculo socioafectivo, los entrevistados muestran posturas matizadas. Una parte del equipo considera que sí podría configurarse una obligación jurídica cuando se pruebe de manera clara y constante el ejercicio de la función parental, particularmente si esta ha sido asumida voluntariamente durante un tiempo prolongado. Otro sector, sin negar la dimensión afectiva de estas relaciones, expresa preocupación por la falta de legislación que respalde la imposición de deberes jurídicos a personas sin vínculo legal o biológico, lo que podría derivar en conflictos de competencia o vulneración del principio de legalidad.

La discusión sobre los criterios para probar la existencia del vínculo socioafectivo adquiere especial relevancia en la práctica institucional de la PGR. Los abogados señalan que los medios de prueba más utilizados incluyen testimonios, fotografías, constancias escolares, registros médicos, y la escucha de la niña, niño o adolescente. Lo anterior, exige del sistema judicial una valoración cualitativa y contextualizada de la prueba, lo que se articula con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la necesidad de atender al contexto familiar real en los casos de filiación y responsabilidad parental.

Por otro lado, se observa entre los profesionales de la PGR una crítica compartida a la falta de directrices institucionales claras respecto a cómo abordar estos casos, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los usuarios del sistema como para los propios operadores. Esta ausencia de normativa específica puede traducirse en decisiones dispares entre procuradores, especialmente en contextos rurales o con alta carga laboral.

Los abogados entrevistados también coinciden en señalar que la inclusión del vínculo socioafectivo como fuente de derechos podría fortalecer el principio de protección integral de la niñez, pero enfatizan que este reconocimiento debe ir acompañado de reformas legales. Algunos proponen la incorporación de disposiciones específicas en el Código de Familia o en la Ley Crecer Juntos, que regulen el vínculo socioafectivo y establezcan mecanismos claros para su acreditación y efectos jurídicos. Asimismo, insisten en la necesidad de procesos de formación continua para el personal institucional, de modo que puedan identificar, valorar y proteger adecuadamente estos vínculos en sus diversas manifestaciones.

4.5. ENTREVISTAS A JUECES Y MAGISTRADOS DE FAMILIA

El abordaje de la socioafectividad por parte de jueces y magistrados de familia revela una comprensión progresiva del fenómeno familiar más allá de los vínculos biológicos. En su conceptualización, los entrevistados coinciden en que se trata de un conjunto de vínculos sociales, personales y emocionales que generan identificación entre personas que no necesariamente comparten consanguinidad. Un juez destacó que se trata de vínculos "*socioafectivos de hecho*", surgidos de la convivencia entre personas en el seno de una dinámica familiar, donde el componente biológico es inexistente, pero se ha forjado una fuerte identificación afectiva. Esta lectura va en consonancia con el criterio doctrinal que reconoce que el lazo afectivo puede adquirir relevancia jurídica cuando se demuestra estabilidad, reciprocidad y función parental.

Al referirse a la importancia de la socioafectividad en el derecho de familia, la mayoría de los operadores entrevistados la consideran un elemento central para interpretar y aplicar normas de forma coherente con la realidad social. Uno de los jueces expresó que la socioafectividad "*representa una transformación en la conceptualización tradicional de las relaciones parentales*" y permite superar estructuras jurídicas rígidas sustentadas exclusivamente en la biología. En efecto, esta postura se alinea con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente el artículo 3, que ordena atender prioritariamente al interés superior del NNA y su derecho a una vida familiar estable, afectiva y segura.

Desde esta mirada, la socioafectividad se erige como una herramienta hermenéutica que permite reconfigurar las nociones de familia, parentalidad y una posible filiación. Una jueza resumió esta transformación al afirmar que *"la socioafectividad permite interpretar y aplicar el derecho de una manera más humana y sensible a la realidad de las familias contemporáneas"*. Esta sensibilidad jurídica es crucial en un contexto salvadoreño donde las configuraciones familiares han cambiado, dando lugar a familias compuestas, reconstituidas o ensambladas, que escapan a las nociones tradicionales del Código de Familia de 1993.

En cuanto a la pertinencia de integrar la socioafectividad al ámbito de la responsabilidad parental, algunos magistrados señalan que su reconocimiento cobra especial sentido cuando se busca garantizar derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (NNA), quienes podrían verse desprotegidos en ausencia de vínculos biológicos. Uno de los entrevistados remarcó que *"actualmente la socioafectividad tiene preponderancia incluso frente a los vínculos genéticos"*, reflejando una posición avanzada respecto al paradigma del afecto como sustento de derechos. Esta afirmación remite a la noción de "posverdad jurídica", según la cual los hechos afectivos pueden superar incluso los registros formales si están probados en términos jurídicos y sociales.

No obstante, también emergen tensiones sobre los límites y condiciones del reconocimiento de la socioafectividad. Algunos jueces subrayan la necesidad de pruebas contundentes para acreditar la existencia de estos vínculos, lo que introduce la discusión sobre la carga probatoria y el estándar de convicción judicial.

Finalmente, otro aspecto relevante que se desprende de las entrevistas es el desafío institucional y formativo que supone para los operadores jurídicos la inclusión de la socioafectividad como fuente de derechos en cuanto a obligaciones alimentarias. Algunos entrevistados reconocen que, si bien hay avances jurisprudenciales, aún persisten limitaciones técnicas y doctrinales para su aplicación uniforme.

Aunque existe una clara apertura hacia la incorporación de la socioafectividad como principio estructurante del derecho de familia, todavía se requiere robustecer los marcos normativos, capacitar a los operadores del sistema de justicia y desarrollar mecanismos probatorios idóneos que den cuenta de la vivencia afectiva real de los NNA en contextos no tradicionales. Este escenario de avance y tensión coloca a El Salvador en un punto de inflexión normativa que exige revisar las categorías jurídicas desde una perspectiva garantista, centrada en el interés superior de la niñez y la diversidad de las configuraciones familiares actuales.

4.6. ENTREVISTAS A MAGISTRADA DE CÁMARA Y JUECES ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Las valoraciones emitidas por jueces especializados en niñez y adolescencia y por una magistrada de cámara permiten aproximarse a una perspectiva altamente calificada y experta sobre la viabilidad jurídica de reconocer el vínculo socioafectivo como fuente de obligaciones parentales, particularmente en materia alimentaria. El análisis de estas entrevistas revela una postura crítica y reflexiva, anclada en la experiencia judicial concreta y en el mandato constitucional de protección integral a la niñez.

En primer lugar, los entrevistados reconocen que el vínculo socioafectivo constituye una realidad cotidiana en las familias contemporáneas, sobre todo en aquellas donde uno o ambos progenitores están ausentes y otros adultos —como padres o madres afines, parejas de crianza o familiares extensos— asumen funciones parentales. La Magistrada de Cámara afirmó: *“la socioafectividad ya es parte de la vida de muchos niños, lo que falta es que el derecho lo alcance”*. Esta observación subraya la disonancia entre la dinámica familiar y el marco legal vigente, limitado aún por concepciones formales de filiación.

En lo relativo a la posibilidad de establecer una obligación alimentaria basada en el afecto, los jueces muestran una disposición favorable, siempre que se verifique el cumplimiento de ciertos requisitos: voluntariedad, permanencia, ejercicio de funciones de cuidado y aceptación social del rol parental. Uno de los jueces especializados expresó: *“si el adulto fue reconocido como padre o madre en la vida del niño, no es justo que después desaparezca sin ninguna responsabilidad”*. Esta posición da cuenta de una lectura garantista del derecho, en la que el principio de responsabilidad afectiva se articula con el de interés superior del NNA.

Los entrevistados hacen especial énfasis en la necesidad de adecuar los estándares probatorios en estos casos. Reconocen que las pruebas del vínculo afectivo son fundamentalmente testimoniales y documentales no formales: fotografías, relatos de terceros, constancias escolares, escuchas del NNA, entre otras. Sugiere un giro epistemológico hacia una justicia sensible a los entornos relacionales y no únicamente a los actos registrales.

Respecto a las dificultades procesales, los jueces señalan que actualmente no existe una vía procesal autónoma para declarar el vínculo socioafectivo, lo cual limita su potencial como fuente de derechos y obligaciones alimentarias. Asimismo, subrayan que muchas veces las partes no lo plantean por desconocimiento o porque los operadores jurídicos no lo consideran

viable. *“Hace falta normativa, pero también formación. Muchos no litigan estas cuestiones porque piensan que no hay chance”*, afirmó uno de los jueces.

En cuanto al uso del principio del interés superior del niño, los entrevistados coinciden en que constituye una herramienta clave para fundamentar decisiones en ausencia de norma expresa. La Magistrada de Cámara fue enfática: *“si un niño o niña ha establecido una relación significativa, estable, afectiva con alguien que ejerció la función parental, ese interés debe prevalecer. Lo contrario sería revictimizarlo”*. Esta postura no solo reafirma el carácter protector del principio, sino que lo sitúa como fundamento para construir nuevas formas de filiación.

Sobre la jurisprudencia, todos reconocen que existen resoluciones que han comenzado a incorporar el vínculo socioafectivo como elemento de valoración en casos de guarda, visitas o alimentos, aunque no de manera generalizada. Se refirieron a decisiones en las que se reconoció la figura del “padre de crianza o afín” relevante para mantener el régimen de visitas tras la ruptura con la madre, en las que se ordenó la continuidad de la obligación alimentaria cuando se probó un largo período de convivencia y dependencia afectiva. No obstante, se subraya la falta de un marco jurisprudencial consolidado.

Finalmente, las y los jueces proponen la reforma del Código de Familia para incorporar el reconocimiento legal del vínculo socioafectivo, sin necesidad de adopción formal, y para establecer procesos declarativos que permitan vincular jurídicamente a quienes han ejercido la parentalidad de hecho. Asimismo, recomiendan la capacitación judicial e interinstitucional sobre el tema, y el fortalecimiento del trabajo interdisciplinario, especialmente con áreas de psicología y trabajo social.

ANÁLISIS INTEGRAL: LA SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPLICACIÓN JURÍDICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Al analizar de manera integral las entrevistas realizadas a distintos actores del sistema de justicia salvadoreño —abogados del libre ejercicio, de la Procuraduría General de la República, integrantes de clínicas jurídicas universitarias, colaboradores jurídicos del Órgano Judicial, jueces de familia, jueces especializados en Niñez y adolescencia así también magistradas de cámara de la zona oriental se puede observar un panorama complejo, pero coincidente en varios aspectos clave respecto al reconocimiento y tratamiento jurídico del vínculo socioafectivo como posible fuente de obligaciones alimentarias a favor de los NNA.

Una constante en todos los sectores entrevistados es el reconocimiento fáctico del vínculo socioafectivo como una realidad presente y significativa en las dinámicas familiares actuales. La mayoría de los participantes identifican múltiples situaciones en las que una persona adulta — sin vínculo biológico ni legal con la niña, niño o adolescente asume de forma sostenida y voluntaria roles parentales, estableciendo lazos afectivos que, desde la vivencia del niño, se asimilan a una relación filial. Este reconocimiento trasciende el enfoque formalista del derecho, planteando una lectura que sitúa el afecto, el cuidado y la convivencia prolongada como elementos constitutivos de del vínculo socioafectivo.

Sin embargo, pese a ese reconocimiento compartido, el marco jurídico vigente — centrado en la filiación legal y biológica— impone serios obstáculos a la posibilidad de derivar de esa relación una obligación alimentaria. Este desfase entre la realidad social y el derecho formal fue señalado de manera reiterada, tanto por operadores jurisdiccionales como por litigantes. Mientras algunos juzgadores han emitido resoluciones donde se reconoce el vínculo socioafectivo en regímenes de visitas o en procesos de guarda y cuidado personal, la imposición de una obligación alimentaria con base únicamente en dicho vínculo, lo cual resulta aún excepcional y sujeta a criterios discrecionales.

En este contexto, la función parental ejercida en la práctica sin formalidad jurídica plantea un desafío probatorio central. Tanto abogados como jueces coinciden en que las pruebas que pueden acreditar este tipo de vínculos no responden a los estándares habituales del derecho de familia, ya que se trata de relaciones construidas en lo cotidiano, sin constancias registrales. Se mencionan, como posibles medios de prueba, fotografías, testimonios de vecinos o docentes, informes escolares, así como la escucha y opinión activa declaraciones del NNA, entre otros.

Junto con las dificultades probatorias, se identifican obstáculos procesales relevantes, pues al no existir una vía legal específica para el reconocimiento del vínculo de la socioafectividad las demandas que plantean estas situaciones suelen enmarcarse en figuras jurídicas inadecuadas, lo que genera inseguridad jurídica e incluso rechazo liminal por parte de los juzgados sea de familia o especializados en Niñez y adolescencia. En este punto, los colaboradores jurídicos del Órgano Judicial subrayan que las y los litigantes no siempre argumentan adecuadamente estas situaciones, y que se requiere una mayor apertura jurisprudencial y doctrinal. Esta ausencia de vías procesales claras es, a su vez, reflejo de una falta estructural: el derecho salvadoreño aún no ha incorporado de forma sistemática el principio de la socioafectividad como fuente autónoma de derechos y obligaciones familiares.

A pesar de estos vacíos, el principio del interés superior del niño emerge como el fundamento normativo y axiológico más invocado para legitimar decisiones que buscan proteger a la niña, niño o adolescente frente a la vinculación socioafectiva de quien asumió funciones parentales. Este principio —consagrado tanto en la Constitución como en tratados internacionales y en la Ley Crecer Juntos— es invocado como puente interpretativo frente a la ausencia de norma expresa. De esta manera, el principio del interés superior de los NNA no solo funciona como criterio hermenéutico, sino también como una norma de procedimiento, y por ende es el impulso hacia una reforma legal necesaria.

Otro elemento común en las entrevistas es el reconocimiento de una transformación en las estructuras familiares. Las familias compuestas, reconstituidas o no tradicionales son parte del entramado social actual, y en ellas el ejercicio de la parentalidad no siempre se corresponde con la filiación biológica. Esta pluralidad de modelos familiares interpela al derecho a adaptarse y responder con soluciones que no violenten la continuidad afectiva ni invisibilicen el rol real de cuidado ejercido por personas no progenitoras o personas responsables de los NNA.

En cuanto a las respuestas institucionales, se percibe una fragmentación y disparidad en los criterios de actuación. Mientras algunos operadores judiciales han emitido fallos innovadores, otros manifiestan temor a asumir criterios que luego puedan ser revertidos. En instituciones como la PGR o el Órgano Judicial, los equipos técnicos y jurídicos actúan sin lineamientos claros, y muchas veces se enfrentan a contradicciones internas entre el deber de protección y las limitaciones normativas. Esta situación genera incertidumbre para los NNA, para quienes ejercieron la responsabilidad parental de hecho y para quienes promueven procesos en su defensa. Los propios jueces reconocen que la falta de jurisprudencia vinculante y de protocolos unificados afecta la coherencia del sistema.

Frente a este panorama, todas las personas entrevistadas —con matices según su rol— coinciden en la necesidad urgente de reformas legales que permitan el reconocimiento expreso del vínculo socioafectivo, su declaratoria judicial autónoma y la derivación de obligaciones jurídicas como la alimentaria. Asimismo, proponen medidas complementarias como la capacitación interinstitucional, la sensibilización sobre configuraciones familiares diversas, la sistematización jurisprudencial y la inclusión del análisis interdisciplinario (psicológico, social y pedagógico) en los procesos judiciales que versen sobre relaciones socioafectivas significativas para los NNA.

En síntesis, el estudio evidencia que la socioafectividad no solo es una categoría teórica emergente, sino una vivencia concreta que atraviesa múltiples casos en la práctica judicial. Si el derecho familiar salvadoreño aspira a proteger de forma real a las niñas, niños y adolescentes, debe avanzar en la construcción de marcos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que reconozcan las formas contemporáneas de familia y aquellos lazos socioafectivos que garanticen la continuidad afectiva y reparen los vacíos que hoy perpetúan situaciones de desprotección de los NNA.

La transformación del derecho en este campo no es solo una necesidad jurídica, sino un imperativo ético en clave de derechos humanos como es la seguridad alimentaria a favor de los NNA, basado en el vínculo socioafectivo.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

El vínculo socioafectivo es un aspecto que refiere una gran relevancia dentro de las relaciones familiares, no solo en aquellas en las que priman los lazos biológicos, sino también aquellas que aun y cuando no los une un vínculo de sangre, al constituirse ponen de manifiesto acciones concretas de afecto, convivencia diaria y el ejercicio cotidiano de las funciones parentales. A pesar de su importancia en la vida de las niñas, niños y adolescentes, dicho vínculo no ha sido suficientemente reconocido por el ordenamiento jurídico salvadoreño, lo que limita su eficacia para generar derechos y obligaciones.

Sin embargo, su existencia real puede ser determinante en la vida emocional y material de las niñas, niños y adolescentes, por lo que debe valorarse como una fuente válida para acreditar esos lazos afectivos y darle la protección jurídica que se merece.

Del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial se concluye que el vínculo socioafectivo puede en efecto, constituir una fuente legítima de obligación alimentaria, especialmente cuando se demuestra que la figura del padre o madre afín ha ejercido de manera constante y pública funciones parentales.

En el contexto salvadoreño, esta posibilidad encuentra sustento en principios jurídicos como el interés superior del NNA, la equidad, la solidaridad familiar y la protección integral. Si bien no existe una disposición expresa que reconozca esta fuente obligacional, es posible su aplicación mediante interpretación judicial progresiva.

La investigación revela que tanto el derecho nacional (Constitución, legislación familiar, Código de Familia, Ley Crecer Juntos) como el derecho internacional (Convención sobre los Derechos del Niño y observaciones del Comité de los Derechos del Niño) ofrecen un marco propicio para la incorporación del vínculo socioafectivo como base de deberes legales.

El principio del interés superior del niño, junto con los derechos de identidad, a vivir en familia y a recibir alimentos, sustentan la viabilidad jurídica del reconocimiento de este vínculo como generador de obligaciones, siempre que se respete el debido proceso y la garantía de la contradicción.

El desarrollo de esta investigación permitió establecer, con base en un análisis jurídico, doctrinal y normativo, que el vínculo socioafectivo constituye una realidad viva y operativa dentro de la estructura familiar contemporánea, particularmente en el contexto salvadoreño, donde emergen con fuerza nuevos modelos de familia que trascienden los límites biológicos o adoptivos tradicionales.

Al abordar el vínculo socioafectivo desde una perspectiva científica y normativa, se constató que, aunque la legislación salvadoreña aún no lo reconoce expresamente como fuente para establecer una obligación alimentaria, existe un marco normativo suficiente, complementado por principios constitucionales y convencionales, que abre la puerta a su validez jurídica. Entre estos destacan el principio del interés superior del niño, el derecho a vivir en familia, la protección integral, la equidad y la solidaridad familiar.

Estos principios, interpretados armónicamente, permiten sustentar la viabilidad de que una persona que ha ejercido de manera pública, constante y voluntaria la función de madre o padre afín pueda asumir legalmente la responsabilidad alimentaria, como acto de justicia material.

La investigación identificó, además, la urgencia de dotar al ordenamiento jurídico salvadoreño de mecanismos claros y efectivos que reconozcan y regulen este tipo de vínculos. En este sentido, se recomienda la implementación de reformas normativas al Código de Familia y otras leyes conexas, así como el diseño de procedimientos administrativos y judiciales específicos para el reconocimiento del vínculo socioafectivo, como fuente de obligación.

Igualmente, se resaltó la necesidad de impulsar un enfoque interdisciplinario en los procesos de familia, acompañado de formación técnica para los operadores del sistema de justicia y de acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad.

En consecuencia, esta tesis contribuye no solo a visibilizar una problemática jurídica concreta, sino también a sentar las bases para el reconocimiento de una forma más inclusiva, equitativa y realista de concebir la familia en El Salvador. En definitiva, se reafirma que el vínculo socioafectivo, lejos de ser un fenómeno meramente emocional, constituye una categoría jurídica emergente que merece ser protegida, promovida y reconocida por el Derecho, especialmente cuando está en juego el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

5.2. RECOMENDACIONES

Se recomienda que tanto el legislador como las instituciones del sistema de protección de la niñez reconozcan jurídicamente la figura del vínculo socioafectivo como una fuente válida para la obtención de un derecho y establecimiento de una obligación. Esto puede lograrse mediante reformas al Código de Familia que incluyan la socioafectividad como una categoría autónoma o complementaria a la filiación biológica y adoptiva. También se sugiere incorporar este concepto en los planes de formación de operadores del sistema judicial y administrativo para promover su correcta aplicación.

En cuanto a las reformas en materia de Familia en el Código de Familia en el artículo 248 en cuanto a los sujetos de la obligación alimentaria, adicionar un cuarto numeral referido a las personas que posean vínculos socioafectivos comprobables, capacitar a los operadores jurídicos, administrativos y técnicos.

Se recomienda a los jueces de familia y tribunales especializados que interpreten de manera amplia y progresiva las normas vigentes, en armonía con los principios constitucionales e internacionales. Específicamente, deben considerar el vínculo socioafectivo como base para establecer obligaciones alimentarias cuando se haya acreditado una relación estable, afectiva y funcional entre el padre o madre afín y las niñas, niños y adolescente.

Establecer la obligación alimentaria del padre o madre afín como subsidiaria, con respecto al padre biológico; es decir el deber alimentario basado en la socioafectividad debe considerarse de forma subsidiaria, sin desplazar la obligación primaria del padre o madre biológica, salvo en los casos en que estos se encuentren ausentes o incapacitados.

Establecer procedimientos administrativos voluntarios para el reconocimiento de vínculos afectivos.

Se recomienda la creación de mecanismos administrativos que permitan reconocer, de forma voluntaria, la condición de madre o padre afín, lo que serviría como título jurídico habilitante para el cumplimiento de deberes como el alimentario.

Incluir la socioafectividad en políticas públicas de protección integral.

Las políticas diseñadas para la protección de la niñez deben contemplar la realidad de las familias ensambladas y los vínculos afectivos, de forma que se garantice una protección efectiva, sin discriminación por el tipo de relación, y tomárseles en cuenta, cuando deba tomarse una medida de protección a favor de los NNA.

Impulsar más investigaciones sobre el impacto de la socioafectividad en la realidad vivencial en los diferentes entornos familiares.

Se insta a las universidades y centros de estudios jurídicos a regular como parte de las materias formativas el tema de los lazos socioafectivos y con ello realizar investigaciones empíricas y teóricas que profundicen en el impacto real del vínculo socioafectivo en la vida de las niñas, niños y adolescentes, sea como familia ensamblada o persona responsable.

5.3. PROPUESTAS

La socioafectividad y su implicación jurídica para el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de las niñas, niños y adolescente.

La presente propuesta tiene como propósito fundamental contribuir a la formulación de un marco jurídico y práctico que permita reconocer y aplicar el vínculo socioafectivo como base legítima para el establecimiento de la obligación alimentaria a favor de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador.

Este planteamiento parte de una observación científica y social ineludible, la estructura familiar ha evolucionado significativamente, dando paso a nuevos modelos donde las relaciones afectivas, más que los vínculos biológicos, estructuran la vida cotidiana y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Desde la perspectiva de la investigación jurídica, el reconocimiento del vínculo socioafectivo representa una respuesta normativa necesaria ante el fenómeno de las familias ensambladas, los hogares monoparentales con presencia de nuevas figuras parentales, y las realidades donde una persona asume de hecho, y de forma sostenida, funciones parentales sin vínculo sanguíneo.

La omisión de este tipo de relaciones en el sistema legal actual implica una vulneración indirecta del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida digna, afectiva y protegida, ya que se desconoce la existencia de relaciones que tienen efectos concretos en su desarrollo físico, emocional y social.

Por ello, se propone la implementación progresiva de un marco normativo y administrativo que permita:

- Reconocer jurídicamente los vínculos socioafectivos como una categoría válida para establecer una obligación alimentaria a través de una reforma al Código de Familia y otras normativas afines, incluyendo una definición precisa del vínculo socioafectivo y los criterios probatorios necesarios para su acreditación (convivencia, afecto, posesión de estado, ejercicio constante de funciones parentales).
- Establecer la obligación alimentaria derivada del vínculo socioafectivo como una figura subsidiaria y complementaria, aplicable en aquellos casos donde se compruebe abandono, omisión o imposibilidad del progenitor biológico, garantizando así la protección del interés superior del niño.
- Crear un procedimiento judicial o administrativo especial para el reconocimiento del vínculo socioafectivo, con la participación de equipos multidisciplinarios (psicólogos,

trabajadores sociales y educadores), que asegure el debido proceso, la celeridad y la participación de la niña, niño y adolescentes con escucha y opinión de los mismos conforme a su madurez y al ejercicio progresivo de las facultades.

- Incluir esta figura en los programas de formación judicial y profesional, de modo que los jueces, procuradores y demás actores del sistema judicial puedan interpretarla y aplicarla con fundamentos sólidos y perspectiva de derechos humanos, y con enfoque a NNA.
- Promover campañas de sensibilización y educación ciudadana, orientadas a visibilizar el valor jurídico de los vínculos afectivos, y fomentar una cultura legal más inclusiva y protectora de la niñez, infancia y adolescencia.

Desde una mirada científica, la propuesta se sustenta en el principio de que el Derecho no puede permanecer estático ante los cambios sociales, y debe responder de forma dinámica a la realidad que vive la niñez salvadoreña. La socioafectividad no es solo un hecho sociológico, sino un fenómeno jurídico en formación, que debe traducirse en políticas públicas, reformas normativas y decisiones judiciales que coloquen el bienestar de la niña, niño y adolescente en el centro del sistema jurídico.

En consecuencia, la implementación de esta propuesta representa una apuesta ética, jurídica y social por una justicia más equitativa, afectiva y centrada en los derechos humanos.

Bibliografía.

1. "Dignidad" [Fecha de consulta 01 de abril de 2024] recuperado de: <https://dle.rae.es/dignidad>
2. ACNUDH, Folleto informativo N° 16 (Rev. 1): El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. Artículo titulado Época Precolombina, Conquista e Independencia, Escrito por Doctor Jorge Lardé y Larín, Publicado en fecha 11 abril 2011, fecha de consultada 22/03/2024.
4. Asamblea Constituyente. (1983). Constitución de la Republica de El Salvador, Decreto No. 38, D. O. N° 234 Tomo N° 281, 16 de diciembre de 1983.
5. Asamblea legislativa. (2010). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. D.L. 839. D.O No. 68, Tomo No. 383, del jueves 16 de abril de 2009.
6. Asamblea Legislativa. (2023). Ley Crecer Juntos, para la protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. Decreto n°431, D.O. 117, Tomo 435, fecha 22 de junio de 2022
7. Asamblea Legislativa. Código de Familia. D.L. n° 667. D.O. n° 231, Tomo n°321 del 13 de diciembre de 1993. El Salvador.
8. Autor Nicolás Espejo Yaksic. (2021). La Responsabilidad Parental en el Derecho, Una mirada comparada, Primera edición.
9. Calderón de Buitrago y Anita Bonilla de Avelar (1995). Manual del derecho de Familia.
10. CIPOLLONE, D.V. (2019). El carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los padres afines en el ordenamiento jurídico vigente en Argentina. Trabajo de graduación, Universidad siglo 21, Argentina.
11. Clément, María Florencia - Barrios Colman, Noelia A. (2020). "La procedencia del reclamo de alimentos hacia progenitor/a afín"; Publicado en: RCCyC. Recuperado de TR LALEY AR/DOC/2863/2020
12. CNDH, (2018). La Familia. "las familias y su protección jurídica". Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf
13. Constitución Política de la República de El Salvador de 1950". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consultado el 2 de marzo de 2024. <https://www.cervantesvirtual.com/obra->

visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-el-salvador-de-1950/html/ab81ebda-474e-4953-83a4-4e721ee6ab78_2.html.

14. Delgado Carbajal, Baruch F; Bernal Ballesteros, M.J. (2015). "el derecho a la vida", Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Colección CODHEM. México.
15. Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE (S.F.) "Definición de estado familiar - ". Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Consultado el 1 de abril de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/estado-familiar>.
16. Exp. N° 70031164676, 8ª Sala Civil del Tribunal Estado, Distrito de Porto Alegre - Brasil. Sumilla: Recurso Civil. Actuación de investigación de paternidad. Acuerdo del padre biológico y del hijo en el mantenimiento del registro que refleje la paternidad socioafectiva. Solicitud que se restringe al reconocimiento de la paternidad biológica.
17. Héctor Gros Espiell. (2009) La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. Montevideo, Uruguay.
18. Herrera, Marissa (2023). Manual de Derecho de Las Familias. 3a ed. Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot S.A.
19. James Edwin O. (1975) Libro: Historia de las religiones. Madrid-España, edición 2016.
20. Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia Nro. 2 de Resistencia, 28/06/2022, "C., S. s/ Adopción de integración", LALEY AR/JUR/88189/2022.
21. Kemelmajer de Carlucci y Herrera Lloveras (2018). Tratado de Derecho Familia, Volumen 2,
22. Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia entró en vigor el 01 de enero de 2023.
23. Lopes, C. (2022). Alimentos y socioafectividad. Análisis de la Legislación Argentina, Código Civil y de Comercio.
24. Manual de Derecho de Familia (Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial II, 1ª Edición, 1994.
25. María del Carmen Lacarra Ducay, (2008), libro: La vida cotidiana en la Edad Media en Aula historia social, vol. 11. Madrid, 2008.
26. María del Carmen Lacarra Ducay, (2008), libro: La vida cotidiana en la Edad Media en Aula historia social, vol. 11. Madrid, 2008.
27. Montes, S. (1985). La familia en la sociedad salvadoreña. El Salvador: UCA. Obtenido de: http://www.uca.edu.sv/boletines/upload_w/file/boletines/4fe212858da23elsalvador.pdf.

28. Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos (s.f.) El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas comunes; “el ACNUDH y el derecho a la Salud”.
29. Parra, Matías. HACIA LA RUPTURA DEL BINARISMO FILIAL: ¿La “Socioafectividad” como nuevo principio del Derecho de las Familias?. 2021.
30. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española (DRAE); 23ª edición, 2014,
31. Revista Ciencia Jurídica y Política, Volumen 7, Numero 14, fecha de publicación de julio a diciembre 202, artículo Derecho a conocer el Origen Biológico en la Adopción.
32. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación realizado por los autores Noadis Milán Morales, Diana Savón Ramos y Raúl José Vega Cardona, con el artículo Enfoques comparativos acerca de la multiparentalidad y su necesario referente para su concepción jurídica, fecha de publicación 01/01/2024, fecha de visita el día 19/03/2024.
33. Revista Pluriverso número 16, por el autor Vladimir Aguirre Mesa, con el artículo La socioafectividad como principio rupturista del paradigma biológico–binario de la filiación natural, fecha de publicación en el mes de 07/2021, fecha de visita el día 19/03/2024.
34. Salazar, Lina; Muñoz, Gonzalo (2019). Seguridad alimentaria en América Latina y el Caribe; BID, [Fecha de consulta 01 de abril de 2024] recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18235/0001784>
35. Sentencia 1055 Ca. Fam. S. S. SALA DE LO CIVIL de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres
36. Tesis 1ª/J.58/2007, citada en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). Alimentos, “Temas Selectos de Derecho Familiar”, primera Edición, México.
37. Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni,
38. Ventana Jurídica número 13, comprendida de enero a junio del año 2015, autor Raúl Wilfredo Barrientos Bolaños, sobre el capítulo efectos legales de la filiación extramatrimonial en el salvador en veinte años de historia judicial del derecho de familia.